



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD DE LEÓN**  
**CURSO 2022/2023**

**LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE**  
**LA DEUDA TRIBUTARIA**

**TAX DEFERRALS AND INSTALLMENT PAYMENTS**

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DÑA. ÁNGELA DEL BLANCO MORÁN

TUTORA: DÑA. MARÍA TERESA MATA SIERRA

# ÍNDICE DE CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	6
PALABRAS CLAVE.....	6
ABSTRACT.....	7
KEY WORDS.....	7
OBJETO.....	8
METODOLOGÍA.....	9
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTO Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIGURAS DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO</b>	
1. EL CONCEPTO DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO Y SUS EXCEPCIONES .....	11
2. FINALIDAD DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.....	14
3. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS DE LA MISMA.....	18
4. DOCUMENTACIÓN Y GARANTÍAS A PRESTAR.....	22
5. COMPETENCIA, PLAZO Y TRAMITACIÓN.....	27
6. RESOLUCIÓN.....	28
<b>CAPÍTULO II. TIPOLOGÍA DE DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES E INCIDENCIA EN LOS IMPUESTOS</b>	
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	30
2. FUNDAMENTO .....	30
3. CLASIFICACIONES DEL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.....	32
4. DEUDAS QUE PUEDEN SER APLAZADAS O FRACCIONADAS .....	34
4.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).....	34

4.2. Impuesto sobre el valor añadido (IVA) .....	37
4.3. Impuesto sobre sociedades (IS) .....	39
4.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	42
4.5. Pagos aplazables con la Seguridad Social .....	44
<b>CAPÍTULO III. MODIFICACIONES RECIENTES EN LA NORMATIVA SOBRE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS TRIBUTARIOS</b>	
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	47
2. MEDIDAS FISCALES PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA ESPAÑOLA EN EL CONTEXTO DEL COVID-19 .....	47
3. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR DAÑOS CAUSADOS POR LAS ERUPCIONES VOLCÁNICAS EN LA PALMA .....	51
4. MODIFICACION DE LA LEY CONCURSAL EN RELACIÓN CON EL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (LEY 16/2022 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL) CON EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023 .....	52
5. ORDEN HFP/311/2023, DE 28 DE MARZO POR LA QUE SE ELEVA EL LÍMITE EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR GARANTÍA EN LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO A 50.000€ .....	54
6. ORDEN HFP/583/2023, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE ELEVA A 50.000€ EL LÍMITE EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR GARANTÍAS EN DEUDAS DERIVADAS DE TRIBUTOS CEDIDOS CUYA GESTIÓN RECAUDATORIA CORRESPONDE A LAS CCAA.....	58
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	66

## ABREVIATURAS

Agencia Estatal de Administración Tributaria.....	AEAT
Artículo.....	Art
Boletín Oficial del Estado.....	BOE
Constitución Española.....	CE
Confróntese.....	Cfr
Dirección General de Tributos.....	DGT
Edición.....	ed
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	IRPF
Impuesto de Sociedades.....	IS
Impuesto sobre Valor Añadido.....	IVA
Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.....	LGT
Ley del IRPF.....	LIRPF
Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades.....	LIS
Ley de Presupuestos Generales del Estado.....	LPGE
Número.....	Núm
Obra citada.....	ob. cit.
Página.....	Pág.
Páginas.....	Págs
Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.....	RGAT
Reglamento General de Recaudación.....	RGR
Reglamento de IRPF.....	RIRPF
Sentencia del Tribunal Constitucional.....	STC

Sentencia del Tribunal Supremo.....	STS
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.....	STSJ
Siguientes.....	ss
Trabajo de Fin de Grado.....	TFG
Comunidades Autónomas.....	CCAA
Véase.....	Vid

## **RESUMEN**

En el presente Trabajo de Fin de Grado analizaremos las figuras de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias poniendo especial énfasis, una vez analizada esta figura, en las modificaciones normativas que han tenido lugar en los últimos años y que han ido adaptando estas figuras a las necesidades reales de los contribuyentes. Ambos institutos tributarios permiten a los contribuyentes diferir o fraccionar, respectivamente, el pago de una deuda tributaria cuando su situación económica les impide efectuarlo. Con carácter general, todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública podrán ser aplazadas o fraccionadas, salvo algunas excepciones que analizaremos en el presente trabajo.

Dadas las crecientes dificultades económico-financieras que experimenta parte de la población como consecuencia de los efectos económicos derivados del Covid-19, la Guerra de Ucrania, y la consiguiente subida de precios, en los últimos años las figuras de aplazamiento y fraccionamiento tributario han experimentado un auge creciente, siendo cada vez más las personas que recurren a estas modalidades de pago para hacer frente a sus carencias transitorias de tesorería.

Ambas figuras han experimentado modificaciones a lo largo de los últimos años, con el objetivo de adaptarlas a las nuevas situaciones que se van presentando, como la pandemia del Covid-19 o las erupciones volcánicas en la isla de La Palma, y de poderlas hacer accesibles a un mayor número de personas.

## **PALABRAS CLAVE**

Aplazamiento, fraccionamiento, Ley General Tributaria, deuda tributaria, periodo voluntario, periodo ejecutivo, interés de demora, tesorería.

## **ABSTRACT**

In this Final Degree Project we will analyze the figures of tax deferral and fractionation as well as the regulatory modifications that have taken place in recent years. Both figures are of a tax nature and allow taxpayers to defer or pay in installments, respectively, the payment of a tax debt when their economic situation prevents them from doing so. In general, all tax debts and other debts of a public nature owned by the Treasury may be deferred or paid in installments, with some exceptions that we will analyze in this paper.

Given the growing economic-financial difficulties experienced by part of the population as a result of the economic effects derived from Covid-19, the war in Ukraine, and the consequent rise in prices, in recent years the figures of tax deferral and payment in installments have experienced a growing boom, with more and more people resorting to these payment methods to meet their temporary cash shortages.

Both figures have undergone modifications during the last few years, with the aim of adapting them to the new situations that arise, such as the Covid-19 pandemic or the volcanic eruptions on the island of La Palma, and to make them accessible to a greater number of people.

## **KEY WORDS**

Deferral, installment payment, General Tax Law, tax debt, voluntary period, enforcement period, late payment interest, treasury.

## OBJETO

El presente Trabajo de fin de Grado (en adelante TFG) tiene por objeto principal el análisis y estudio, desde un punto de vista teórico de las figuras de aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias, además de exponer los ejemplos más significativos de deudas tributarias que pueden ser objeto de utilización de ambas figuras. Además, se abordarán las modificaciones sufridas por estas dos instituciones en el marco del covid-19, la guerra de Ucrania y otros fenómenos que han llevado a una constante actualización de la normativa en esta materia.

Específicamente, los objetivos perseguidos por este trabajo de investigación son:

- Explicación de las figuras de aplazamiento y fraccionamiento tributario, definición de las mismas y delimitación de las deudas susceptibles de ser aplazadas y fraccionadas, exponiendo brevemente las excepciones.
- Exponer el procedimiento a seguir en el caso de que un contribuyente desee aplazar o fraccionar una deuda, desde la presentación de la solicitud y las garantías a prestar hasta la resolución por el órgano administrativo correspondiente
- Mostrar algunos ejemplos de deudas con la Hacienda Pública que pueden ser aplazadas y fraccionadas, con la exposición de los requisitos necesarios para ello así como los plazos y el procedimiento a seguir.
- Analizar las modificaciones que han experimentado estas dos figuras en los últimos años, desde las modificaciones transitorias ligadas a las consecuencias de la situación pandémica, las motivadas por fenómenos concretos como la erupción del volcán de la Palma, hasta la reciente reforma de la Ley Concursal que ha entrado en vigor este año



# **METODOLOGÍA**

La metodología utilizada, tanto para realizar este TFG, como para alcanzar los objetivos previamente establecidos se puede enmarcar dentro del método de investigación propio de las Ciencias Jurídicas. Para ello, hemos analizado el contenido de las disposiciones legales aplicables a nuestro objeto de estudio, así como otras fuentes secundarias de doctrina administrativa o jurisprudencial. La elaboración de este trabajo se ha dividido en diferentes fases.

## **I. Elección del tema del trabajo**

La primera fase se corresponde con la elección de la temática a tratar en el trabajo de investigación y que en este caso debe versar sobre una cuestión relativa al Derecho Financiero y Tributario. Dada la actualidad del tema y sus modificaciones a lo largo de este último año decidí realizar el estudio sobre el aplazamiento y fraccionamiento tributario fijándome en especial en las modificaciones normativas que han sufrido algunas muy recientes.

## **II. Búsqueda de información**

Una vez elegida esta temática, y siguiendo las directrices de la tutora, se fue llevando a cabo la recopilación de información acudiendo a monografías, manuales, artículos de revistas especializadas en Derecho Financiero y Tributario, doctrina administrativa y jurisprudencia. Para recopilar esta información se ha utilizado la página web de la Universidad de León y La Rioja (Dialnet), las bases de datos de Aranzadi Instituciones y Tirant lo Blanch, todo ello sumado a las aportaciones de la tutora referentes a revistas, documentos y monografías.

En lo relativo a doctrina administrativa y jurisprudencia se ha podido acceder a la misma a través de la base de datos de la Dirección General de Tributos (DGT) y del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), respectivamente.

## **III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis de trabajo**

Para elaborar el trabajo ha sido preciso fijar una serie de objetivos a conseguir, para lo cual se ha partido de la normativa fiscal general, analizando las figuras de aplazamiento y fraccionamiento y acudiendo a la normativa específica de cada tributo para poder determinar sus especialidades en este ámbito.

Una vez recopilada toda la información se ha procedido a la lectura, resumen, análisis y comprensión de la misma, con el fin de poder centrar la investigación y poder dividirla en varios bloques.

#### **IV. Elaboración de la estructura del trabajo**

Antes de comenzar con la redacción del trabajo se ha confeccionado un índice de contenidos que recogía los puntos susceptibles de posterior desarrollo y que facilitase la comprensión a los lectores. Este índice poseía un carácter orientativo, pues estaba sujeto a posteriores modificaciones. Finalmente, éste se ha dividido en tres bloques, que abarcarán cuestiones generales y específicas. De este modo, en el primer bloque se abordarán las cuestiones teóricas generales relativas a estas dos figuras tributarias así como el procedimiento para poder hacer uso de ellas, mientras que en el segundo y tercer bloque se introducirán algunos ejemplos de situaciones en las cuales se puede recurrir a ellas y sus modificaciones para adaptarlas a las nuevas situaciones que se han ido presentando en nuestra sociedad, consecuencia de la Covid-19 y de otros sucesos ocurridos últimamente y que han dificultado la capacidad de pago de los tributos por parte de los contribuyentes.

#### **V. Redacción del estudio**

Posteriormente, se redactó, de acuerdo a lo establecido en el índice, el trabajo de investigación, predominando en el primer bloque la utilización de monografías, manuales y sentencias de órganos judiciales y en los dos últimos las sentencias de órganos jurisdiccionales así como la documentación disponible en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tras una primera versión del trabajo, se han realizado las pertinentes correcciones para posteriormente poder elaborar las conclusiones obtenidas tras la realización de esta investigación.

# CAPÍTULO I. CONCEPTO Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIGURAS DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO

## 1. EL CONCEPTO DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO Y SUS EXCEPCIONES

Para analizar las figuras del aplazamiento y el fraccionamiento tributario debemos comenzar por acudir al art 65.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria<sup>1</sup> (en adelante, LGT) que en su apartado primero proclama que *“las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse y fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”*.

Por tanto, en cuanto al aplazamiento podemos decir que se trata de un derecho que tiene el obligado tributario y que consiste en una extensión del plazo- o demora- del que dispone para efectuar el pago de la deuda tributaria<sup>2</sup>, posibilidad que está en línea con el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el artículo 31 de la CE al permitir que el obligado tributario realice el pago de la deuda sin acudir a la vía ejecutiva.

Por su parte, el fraccionamiento consiste en una modalidad de aplazamiento que permite dividir el importe de la deuda realizando varios pagos parciales por lo que necesariamente el fraccionamiento siempre implicará un aplazamiento<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> BOE, Núm. 302, de 18 de diciembre de 2003.

<sup>2</sup> La deuda tributaria es un concepto de contenido polivalente, ya que designa una deuda de contenido diverso, tanto en función de las prestaciones que pueden integrarla como en función el título jurídico del que nacen, y así lo establece el art 58 LGT que describe que la deuda tributaria está formada por la cuota de la obligación principal a ingresar y además por el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del periodo ejecutivo y los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas a favor del Tesoro o de otros entes públicos. *Vid.* PÉREZ DE AYALA, J.L y otros.: *Derecho Financiero y Tributario (Parte general)*, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2017, pág. 217.

<sup>3</sup>*Vid.* MENÉNDEZ MORENO, A.: *Derecho financiero y tributario (parte general). Lecciones de cátedra*, 20º ed., Thomson Reuters, 2019, pág. 285. También sobre el concepto pueden verse MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: “El aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las deudas tributarias”, CHECA GONZÁLEZ, C., GARCIA LUIS, T., MERINO JARA, I. y MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: *La reforma de la Ley General Tributaria*. Ed. Lex Nova. Valladolid, 1996, págs.230-231 y FALCÓN y TELLA, R.: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Civitas. Madrid. 1995, pág. 500.

Por consiguiente, el aplazamiento y el fraccionamiento suponen un diferimiento del pago cuyo objetivo primordial es la satisfacción de la deuda tributaria aunque sea de forma tardía, lo que supone perseguir el deber de contribuir y por tanto la satisfacción del interés público<sup>4</sup>.

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de mayo de 2007, el aplazamiento y el fraccionamiento constituyen una modalidad de pago, de forma que si un deudor presenta una autoliquidación *“sin pagar en ese momento la deuda tributaria, pero solicitara simultáneamente su aplazamiento o fraccionamiento, estaría ofreciendo el pago de la misma, pero con condiciones distintas, y si la Administración Tributaria le aceptara estos u otros diferentes, y los cumpliera, habría ‘pagado’ su deuda”*<sup>5</sup>. Ahora bien, como ha afirmado el mismo órgano jurisdiccional en numerosas ocasiones, *“el aplazamiento no puede convertirse en un modo habitual de satisfacción de las deudas tributarias”*<sup>6</sup>. En palabras del TEAC<sup>7</sup> *“el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda constituye una excepción a la forma ordinaria de pago de las deudas tributarias”*.

Siguiendo a LOZANO SERRANO cabe señalar que para la finalidad recaudatoria que se persigue es más ventajoso el aplazamiento que acudir a la ejecución forzosa, por lo que no se puede entender el aplazamiento como medida que tutela el interés particular en detrimento del interés recaudatorio<sup>8</sup>.

Por consiguiente, la concesión del aplazamiento y fraccionamiento supone, en palabras de DELGADO GARCÍA es un diferimiento del pago que permite la satisfacción de la deuda tributaria, aunque de forma tardía; es decir, se persigue el cumplimiento del deber de contribuir y, de esta forma, también se pretende, en definitiva, satisfacer el interés público<sup>9</sup>

El Real Decreto 939/2005 de 29 de julio que aprueba del Reglamento General de Recaudación<sup>10</sup> (en adelante RGR) dispone en su artículo 44 que *“se podrán aplazar o fraccionar todas aquellas*

---

<sup>4</sup> Cfr. ROMERO GARCÍA, F.: “El instituto jurídico de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarios”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm.149, 2009, pág. 2, en línea [Consultado el 14 de marzo de 2023] y SÁNCHEZ PINO, A.J.: “Deudas tributarias susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento y presupuesto para su concesión”, *Revista Quincena Fiscal*, Núm. 8, 2016, pág. 23, en línea [Consultado el 14 de marzo de 2023].

<sup>5</sup> ECLI: ES:TS:2007:3334

<sup>6</sup> Cfr. por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2017 referida a la denegación de un aplazamiento en el Impuesto de sociedades (ECLI: ES:TS:2017:78) y las sentencias citadas en la misma.

<sup>7</sup> Resolución del TEAC de 24 de abril de 2019, consultado en línea y disponible en la web de la AEAT.

<sup>8</sup> LOZANO SERRANO, C.: *Aplazamiento y fraccionamiento de los ingresos tributarios. Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, Núm. 3/1997, pág. 46.

<sup>9</sup> Cfr. DELGADO GARCÍA, A, M.: “El aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias como instrumento para el mantenimiento de las empresas”, *Revista Quincena Fiscal* Núm.17/2021 parte Estudios. Consultado online a través de Aranzadi Instituciones. BIB. 2021\4843

<sup>10</sup> BOE, Núm. 210 de 10 de septiembre de 2005.

*deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública, salvo aquellas excepciones previstas en las leyes”.*

Dichas excepciones, cada vez más abundantes<sup>11</sup>, se regulan en el artículo 65.2 de la LGT según el cual no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria frente a la Agencia Tributaria:

- Las deudas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados<sup>12</sup>.
- Las que en caso de concurso del obligado tributario tengan la consideración de créditos contra la masa. Este supuesto se introdujo por el art 1.4 de La Ley 7/2012 de 29 de octubre de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude<sup>13</sup> Según la Exposición de Motivos de dicha ley la finalidad es “evitar la postergación artificiosa del crédito público como consecuencia de la simple solicitud”<sup>14</sup>.
- Las resultantes de ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de la LGT, supuesto introducido mediante el apartado siete del artículo único de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, de acuerdo con las exigencias de la normativa europea<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup>En la redacción original de este precepto tan solo se incluían dos supuestos de exclusión del aplazamiento y fraccionamiento (los dos primeros que se recogen en la redacción actual del mismo); no obstante, dicho listado se ha ido ampliando, como consecuencia de sucesivas reformas normativas. Este proceso ha culminado, con efectos de 1 de enero de 2017, con ocasión de la reforma operada por medio del 65.2 del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social que obedeció entre otras razones, al incremento de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento debidas no solo a la crisis económica, sino también a la reforma del régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades acaecida mediante el Real Decreto 2/2016, de 30 de septiembre por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público. Sobre esta temática puede verse el trabajo de JIMÉNEZ FERNÁNDEZ-AHUJA, C.: El aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas tributarias: últimas modificaciones, *Díálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, Núm. 3, 2018, págs. 228 a 231.

De manera que cabe concluir que, fruto de esta evolución legislativa, se ha restringido sustancialmente la posibilidad de beneficiarse del aplazamiento y fraccionamiento, al reducirse de forma significativa su ámbito de aplicación.

<sup>12</sup> En este sentido se pronuncia MORENO FERNÁNDEZ ya que “la excepcionalidad de la forma de recaudación de las mismas e. n las que no puede existir un periodo de pago como la pequeña cuantía que suele representar para un obligado al pago hace inadmisibles justificar un problema de tesorería”. En MORENO FERNANDEZ, J.I.: *El aplazamiento en el pago de los tributos*, Lex Nova, Valladolid, 1996, pág. 100.

<sup>13</sup> BOE, Núm. 261, de 30 de octubre de 2012.

<sup>14</sup> En relación al aplazamiento y fraccionamiento de deudas de los obligados en situación de concurso véanse, entre otros, FRAILE FERNÁNDEZ, R.: “Las diferentes figuras para aplazar la deuda tributaria al deudor concursado”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm. 177, 2018, págs. 155 y ss.; LAMOCA ARENILLAS, A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de créditos tributarios en situación concursal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 7, 2014, pág. 179 y ss., y LAMOCA ARENILLAS, A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de créditos tributarios en situación concursal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 7, 2014, págs. 197 y ss., en línea [Consultados el 20 de marzo de 2023].

<sup>15</sup> BOE, Núm. 227, de 22 de septiembre de 2015.

- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban ser cumplidas por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- Las correspondientes a obligaciones tributarias que deben ser cumplidas por el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades.
- Aquellas que deriven de tributos que deban ser repercutidos legalmente salvo que se justifique que las cuotas repercutidas no han sido pagadas.
- Las que resulten de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en recurso contencioso-administrativo que haya sido previamente objeto de suspensión durante la tramitación de los mismos<sup>16</sup>.

Respecto a este último supuesto es importante aclarar que la suspensión obtenida en vía de impugnación y el aplazamiento son dos instituciones diferentes por lo que no está claro el motivo de denegar el aplazamiento y fraccionamiento en este tipo de deudas, más allá de pensar que tras la suspensión durante un largo periodo no debiera demorarse la deuda cuando ha sido total o parcialmente confirmada por los tribunales<sup>17</sup>.

A partir del 1 de enero de este año, ha entrado en vigor la nueva Ley Concursal<sup>18</sup>, conforme a la cual se procederá a la modificación del sistema de fraccionamientos y aplazamientos de impuestos tributarios, cuestión que analizaremos en otro capítulo

## **2. FINALIDAD DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS**

Estos dos derechos constituyen una excepción a la forma ordinaria de pago de las deudas tributarias ya que, de forma ordinaria, éstas deben ser satisfechas en los plazos establecidos para ello, lo cual implica que estas dos figuras no pueden convertirse en el modo habitual de satisfacer las mismas<sup>19</sup> sino que se reservan para aquellos casos en los que el obligado tributario tenga dificultades

---

<sup>16</sup> Este supuesto se añadió junto a otros tras la modificación del art. 65.2 LGT en 2016 y supuso la legalización y endurecimiento de la previsión ya contenida en la instrucción 6/2006, de 23 de noviembre.

<sup>17</sup> Seguimos en esta línea a MARTÍN QUERALT que considera que obtenida una resolución judicial firme habiendo estado suspendido el ingreso de la deuda, la situación del obligado tributario puede variar y una situación patrimonial adecuada para hacer frente a la deuda puede devenir a peor y encontrarse el contribuyente en situación de iliquidez que le impide hacer frente al pago. *Vid.* MARTÍN QUERALT, J.: “Aplazamientos, fraccionamientos... una reforma cuestionable. Y un comunicado... aún más cuestionable”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 23, 2017, págs. 10 a 12, en línea [Consultado el 23 de marzo de 2023].

<sup>18</sup> BOE, Núm. 214, de 6 de septiembre de 2022.

<sup>19</sup> STS de 19 de julio de 2012 (casación para la unificación de doctrina 220/10 FJ 5º) ECLI:ES:TS:2015:4479.

económico-financieras que le impidan de manera transitoria hacer frente a sus deudas, “*siempre que dicho pago pueda razonablemente llevarse a cabo mediante el mismo en un futuro, a juicio motivado de la Administración*”<sup>20</sup>.

La idea de transitoriedad implica que la falta de tesorería que pueda tener el obligado debe tener un carácter estructural, no coyuntural, ya que esto sería un motivo claro para que Administración denegase el aplazamiento por considerar que no es capaz de generar nunca la liquidez que le permitiese pagar sus deudas en el futuro<sup>21</sup>.

Ambas figuras son modalidades de pago de la deuda que tienen como objetivo principal, pues, ayudar al obligado tributario a liquidar el importe de la deuda que no puede efectuar temporalmente, mediante la concesión de un nuevo plazo o posibilitando el pago por partes (o fracciones) si se cumplen determinados requisitos<sup>22</sup>; la temporalidad, por lo tanto, un elemento clave y necesario para que se conceda el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento.

Para el profesor CALVO ORTEGA “*se trata de una medida de ajuste de la capacidad económica del deudor tributario, que tiene en cuenta circunstancias concretas de éste en un momento dado, siempre posterior a aquel en que se manifestó la capacidad económica o en el que surgió la obligación del colaborador de realizar el ingreso. Viene, pues, a introducir una nota de flexibilidad y equidad en las relaciones tributarias sin lesionar el derecho del acreedor, contribuyendo a la mejor realización de la justicia*”<sup>23</sup>.

Por otro lado, y siguiendo a HERRERO DE EGAÑA Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, “*la concesión del aplazamiento o fraccionamiento supone una fisura en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica, y solo se justifica si concurren circunstancias que revelen una dificultad temporal para pagar la deuda tributaria: más vale que se pague la deuda, aunque sea tarde, que no se pague*”<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> STS 387/2014, de 15 de octubre, FJ 4º ECLI: ES:TS:2015:4479

<sup>21</sup> Puede verse la STS 7275/2009, de 12 de noviembre, FJ 1º. ECLI:ES:TS:2009:7275

<sup>22</sup> Según la Sentencia del Tribunal Supremo 186/2002 de 10 de mayo, (ECLI: ES:TS:2007:3334) ambas se tratan de modalidades de pago ya que, si un deudor presentase autoliquidación sin pagar en ese momento la deuda, pero solicitando aplazamiento o fraccionamiento estaría ofreciendo el pago de la misma, pero con distintas condiciones. Pero hay que tener en cuenta, que a juicio del Tribunal Supremo y como se ha mencionado previamente estas figuras no pueden convertirse en el modo habitual de satisfacción de las deudas tributarias. Pueden verse las Sentencias del Tribunal Supremo 858/2014, de 17 de febrero (ECLI: ES:TS:2016:655) y 402/2016, de 28 de febrero, (ECLI: ES:TS:2017:748), entre otras.

<sup>23</sup> Cfr. CALVO ORTEGA, R. *Aplazamiento y fraccionamiento de pago*, Thomson-Civitas, Edic. Aranzadi, Navarra, 2006, págs. 239 y 240.

<sup>24</sup> Cfr. HUESCA BODILLA, R. *Obra colectiva Comentarios a la nueva Ley General Tributaria*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2003, pág. 455.

El hecho de que tanto la LGT como el RGR señalen la posibilidad de aplazar y fraccionar no implica que esto sea una decisión discrecional, ya que será necesario verificar la concurrencia de los requisitos necesarios, lo cual será labor de la Administración, manifestándose en este sentido la STS de 10 de abril de 2001<sup>25</sup>.

PÉREZ ROYO ha defendido también la ausencia de potestad discrecional de la Administración tributaria en la concesión de aplazamientos y fraccionamientos, indicando que la actuación en esta materia no es una decisión, si no que se trata de una mera comprobación de un determinado hecho, que de ninguna manera es libre ni depende de la potestad discrecional de la Administración<sup>26</sup>.

La Administración Tributaria, al observar si se produce o no una dificultad transitoria de tesorería, apunta PONT CLEMENTE, “*no ejerce una opción entre diversas posibilidades, sino que realiza un juicio sobre si una actuación de la vida real es o no subsumible en una categoría legal*”<sup>27</sup>.

Se desprende de todo lo anterior que la concesión del aplazamiento y fraccionamiento se articula como una potestad reglada. En concreto. Nos sitúa ante un acto administrativo reglado en el que concurre cierta discrecionalidad, no arbitrariedad, en algunos aspectos, ya que implica la aplicación de algunos conceptos jurídicos indeterminados<sup>28</sup>. En ese mismo sentido se pronuncia PÉREZ ROYO que viene manteniendo que se trataba de una potestad reglada “*en cuyo ejercicio ocupa un lugar central la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, como es la dificultad de tesorería del sujeto pasivo*”<sup>29</sup>.

Para la concreción de esos conceptos jurídicos indeterminados MORENO FERNÁNDEZ diferencia, siguiendo la clasificación de GARCÍA DE ENTERRÍA, entre el ámbito de certeza positiva, en las que cabe otorgar la solicitud, formadas por contextos de iliquidez donde el activo es superior al pasivo pero el circulante es insuficiente, ámbito de certeza negativa, donde hay insolvencia del deudor e iliquidez estructural y por último una franja de incertidumbre donde existe liquidez pero el cumplimiento origina la iliquidez de deudas de vencimiento próximo<sup>30</sup>. La prueba en todo caso recaerá

---

<sup>25</sup> STS 3031/2001, de 10 de abril. ECLI:ES:TS:2015:4479

<sup>26</sup> En PÉREZ ROYO, F.: El pago de la deuda tributaria, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm. 6, 1975, pág. 313.

<sup>27</sup> Cfr. PONT CLEMENTE, J.F.: *El pago fraccionado de los tributos*, Marcial Pons, Madrid, 1993, págs. 139 y 140.

<sup>28</sup> Cfr. GARCÍA MORENO, V.A.: “La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos es un acto reglado, no discrecional”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 9, 2015, en línea [Consultado el 12 de marzo de 2023].

<sup>29</sup> Cfr. PÉREZ ROYO, I.: “El tiempo en el pago de la prestación tributaria”, en la obra *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma*, libro homenaje al profesor Dr. Fernando Sainz de Bujanda, Vol. II, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991 pág. 1004.

<sup>30</sup> Cfr. MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: *El aplazamiento en el pago de los tributos*, Lex Nova, Valladolid, 1996, pág. 76.



sobre el obligado a la hora de acreditar el carácter transitorio del impago, pudiendo aportar indicios de mejora futura.

CUBERO TRUYO<sup>31</sup> identifica los elementos que habrán de darse para poder conseguir un aplazamiento o fraccionamiento del pago de su deuda con la Hacienda Pública señalando que:

- En primer lugar, resulta necesario que exista un grado razonable de cumplimiento de las obligaciones tributarias corrientes por parte del solicitante. En ese sentido, se advierte que el incumplimiento generalizado en los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud se considerará un indicio de dificultad estructural lo que conduciría a la denegación. Por tanto, el contribuyente debe agilizar la tramitación de las peticiones de aplazamiento de manera previsoramente antes de que se haya materializado la repetición de los impagos.

En segundo lugar, es preciso que no se recurra de una manera reiterada y sistemática a la presentación de este tipo de solicitudes. Evitar el abuso de los aplazamientos constituye uno de los objetivos prioritarios de las Directrices del Plan de Control Tributario del área de recaudación. Por ello se denegarán aquellas solicitudes en las que simultáneamente se den las dos siguientes manifestaciones de reiteración. Por un lado, se examinará si se han concedido otros aplazamientos en los periodos de liquidación anteriores del mismo tributo o concepto tributario cuyo aplazamiento se solicita (se entendería que existe una presentación irregularmente continuada si se han concedido cinco aplazamientos de los últimos ocho periodos o tres de los últimos seis, dependiendo de si se trata de un caso con aportación de garantías o con dispensa total o parcial de las mismas). Además, se examinará cuál es el importe total que debe pagar en los 12 meses siguientes a la solicitud por aplazamientos pendientes (se entenderá que existe una continuidad excesiva en los aplazamientos si esa cifra supera el 40 por ciento de la cifra de negocios de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades, si es una persona jurídica, o de la base imponible del IRPF si es una persona física; o el 30 por ciento cuando se trata de casos con dispensa de garantías).

En tercer lugar y último lugar, se reclama que se hayan cumplido satisfactoriamente los términos de los aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad. Los precedentes de incumplimiento juegan, como es lógico, en contra de la admisión del nuevo aplazamiento. El incumplimiento podría haberse producido bien en el momento inicial de la concesión, si la garantía

---

<sup>31</sup> *Cfr.* CUBERO TRUYO, A.: “Cómo puede el contribuyente conocer de manera automática la viabilidad de un aplazamiento y las cuotas mensuales”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, Núm. 902/2015, consultado en línea a través de la web de Aranzadi Instituciones. BIB 2015\966.

eventualmente exigida no se hubiera aportado en el plazo establecido (2 meses desde la notificación del acuerdo de concesión, prorrogables por un tercer mes); o bien no haciendo frente a los pagos acordados.

Para conseguir el aplazamiento o fraccionamiento resulta necesario que no se den los elementos negativos reseñados por este autor (incumplimiento de obligaciones corrientes, reiteración sistemática de aplazamientos o incumplimiento de las condiciones de aplazamientos anteriores).

En todo caso, en los últimos años, al hilo del carácter sistemático de la presentación de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, así como del incremento de las mismas, lo que ha hecho que se vayan modificando algunas cuestiones sobre su régimen jurídico, que analizaremos a lo largo de los epígrafes siguientes. Si queremos adelantar que estas modificaciones han supuesto un endurecimiento en la concesión del aplazamiento y fraccionamiento, en especial por la restricción de las deudas aplazables, y también en paralelo han servido para destacar el carácter excepcional de estas figuras. Con ello se quiere evitar su utilización de manera sistemática e injustificada para la obtención del diferimiento del pago.

### **3. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS DE LA MISMA**

Para que se pueda llevar a cabo el aplazamiento o fraccionamiento será necesaria una solicitud que tiene carácter rogado por parte del interesado y que siempre se llevará a cabo a instancia de parte.

Los plazos para presentar la solicitud serán diferentes en función de si las deudas se encuentran en periodo voluntario de ingreso o de presentación de la correspondiente autoliquidación. En el caso de deudas resultantes de una autoliquidación, el plazo será el establecido en la normativa de cada tributo, y en el caso de que las deudas sean liquidadas por la Administración, el plazo dependerá de la fecha en que se practique la notificación:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, la solicitud debe presentarse desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o hasta el inmediato hábil siguiente si éste no lo fuese.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, debe presentarse desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 de segundo mes posterior o hasta el inmediato hábil siguiente si éste no lo fuese.

En el caso de autoliquidaciones extemporáneas, se entiende que la solicitud se realiza en periodo voluntario cuando se presenta junto con la autoliquidación extemporánea. Además de este requisito, existen algunas premisas más que deben de ser tenidas en cuenta por parte del interesado:

- la situación económico-financiera debe impedirle de manera transitoria efectuar el pago de tributos,
- no se exigirán garantías cuando el solicitante sea una Administración Pública, cuando se trate de entidades privadas no será necesario aportar garantía siempre que la deuda no exceda de 6.000€, y en las deudas derivadas de tributos cedidos el límite se eleva a 30.000€ (a 50.000€ desde el 15 de abril de 2023),
- la garantía debe cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y el 25% de la suma de ambas, y
- se prestará con carácter preferente la garantía consistente en compromiso de aval o certificado de seguro de caución, admitiéndose otras de manera subsidiaria.

Según ROMERO GARCÍA *“debe apreciarse la situación económica global del obligado, no solo un aspecto parcial de ésta como la tesorería y las dificultades que atraviese deben ser transitorias, el sujeto no puede pagar en los plazos fijados en la normativa, pero si podrá hacerlo si se le concede un aplazamiento o fraccionamiento”*<sup>32</sup>.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presenta en periodo voluntario de ingreso o periodo de autoliquidación, y reuniendo los requisitos necesarios esto impedirá el comienzo del periodo ejecutivo, por lo que no procede emitir providencia de apremio ni se devengarán recargos del periodo ejecutivo, pero no exime del devengo de los intereses de demora regulados en el artículo 26 de la LGT que serán equivalentes al interés legal del dinero en el periodo en que resulte exigible durante el tiempo de retraso de la obligación.

Por su parte, en el periodo ejecutivo las solicitudes pueden ser presentadas en cualquier momento siempre que sea anterior a la notificación al obligado del acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o continuar con el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actividades de enajenación de los bienes embargados hasta que se notifique la resolución denegatoria.

---

<sup>32</sup> Cfr. ROMERO GARCÍA, F. “El instituto jurídico de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias”, *Revista española de Derecho Financiero*, Núm. 141, 2009, ya citado, págs. 2 y 3.

La paralización no es facultativa ya que la LGT señala que se “deberán” paralizar las actuaciones de enajenación<sup>33</sup> y, de esta forma, la Administración podrá iniciar o continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, incluyendo la traba de embargo, hasta llegar a la enajenación de los bienes embargados, momento en el cual se deberá de paralizar el procedimiento y esperar a la resolución de la solicitud.

Si durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de ingreso.

En el caso de deudas autoliquidables se distinguen varios supuestos:

- en primer lugar el supuesto de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en el mismo momento o posterior, en periodo voluntario pero no acompañada de ingreso, en este caso impediría el inicio del periodo ejecutivo pero si se pagase antes de que se resolviese la petición y antes de que concluyese el periodo voluntario estaríamos ante una situación en la que no se ha llegado a iniciar el periodo ejecutivo y por tanto no se devengarán los recargos contemplados en los art. 27 y 28 LGT, pero si procederán los recargos del art 26.1 LGT durante el tiempo transcurrido entre que finalice el plazo voluntario hasta el ingreso de la deuda.
- Existe también el supuesto de presentación extemporánea de autoliquidación acompañada de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento el día que finaliza el periodo voluntario. En este caso se evita el comienzo del periodo ejecutivo y se habrá devengado el recargo por declaración extemporánea del art.27 LGT, aplicable vaya o no acompañado de ingreso.
- Por último, en caso de presentación extemporánea de una autoliquidación donde no se realiza ingreso y tampoco se acompaña solicitud. En este caso se devenga el recargo del art.27 LGT por la presentación extemporánea y al día siguiente se produce de manera inmediata y automática el inicio del periodo ejecutivo, acumulándose los recargos e intereses de este periodo al correspondiente por presentación extemporánea.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento podrán ser inadmitidas en los casos siguientes (art 47. RGR):

---

<sup>33</sup> Al contrario de lo que establecía el art 51.6 RGR de 1999 que lo contemplaba como una facultad, pues señalaba que “podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento”.

- Cuando la solicitud sea reiterativa de otras anteriores que ya hayan sido denegadas y no contengan modificaciones sustanciales y cuando la solicitud reiterativa tenga como objeto dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Para MONTERO DOMÍNGUEZ en este tipo de inadmisiones la carga de la prueba corresponde a la Administración, pero no podemos olvidar que en muchos casos esta situación es la habitual, relacionada con el cumplimiento de obligaciones corrientes trimestrales, por lo que la valoración del historial recaudatorio será lo que conforme el elemento probatorio<sup>34</sup>.

- Cuando se considere extemporánea por haberse notificado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, teniéndose en este caso por no presentada y cabiendo interponer recurso o reclamación económica-administrativa
- Cuando con ella no se presenta la autoliquidación cuyo aplazamiento se pide, ya que el art. 46 apartado 6 párrafo 2, lo considera no subsanable y procede la inadmisión conforme al art 47.
- Cuando se presenta la autoliquidación una vez que se haya iniciado un proceso de comprobación o investigación que hubiera quedado suspendido, siempre que la solicitud se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal, por la concurrencia de supuestos regulados en el art. 305 del Código Penal.

Respecto a esto último MONTERO DOMÍNGUEZ manifiesta que *“el reglamento describe la situación mas clara: la presentación de la solicitud una vez que se haya dado traslado del expediente al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional; pero no será extraordinario que el órgano competente para la tramitación de la petición de aplazamiento o fraccionamiento desconozca que dicha remisión se ha producido (incluso puede existir desconocimiento de que el contribuyente estaba siendo objeto de un procedimiento de comprobación o investigación), de forma que se inicie la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.*

*Pues bien, la norma previniendo dicha posibilidad establece una suerte de inadmisión sobrevenida, dejando sin efecto la petición en aquellos supuestos en los que tenga conocimiento de la remisión en cuestión durante la tramitación del procedimiento para la resolución de la solicitud. Condición para que esta inadmisión cumpla los requisitos legales*

---

<sup>34</sup> Cfr. MONTERO DOMÍNGUEZ, A. *El nuevo reglamento general de recaudación comentado*. La Ley, Madrid, 2006, pág. 167.

*es que la remisión se haya efectuado antes de que se presente la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento*”<sup>35</sup>.

La citada inadmisión implica que se tenga por no presentada la solicitud, por lo cual se considera iniciado el periodo ejecutivo al día siguiente del plazo de ingreso en periodo voluntario.

#### **4. DOCUMENTACIÓN Y GARANTÍAS A PRESTAR**

El RGR regula en su Capítulo I del Título II (arts. 44 a 54) el aplazamiento y fraccionamiento, así como sus garantías.

Por regla general, la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos esta supeditada a la constitución de una serie de garantías, aunque es posible la dispensa total o parcial. La determinación de las garantías a prestar se regula en el art. 82.1 LGT y es objeto de desarrollo reglamentario por parte del art. 48 RGR. A pesar de que se ofrecen en el escrito de petición deben ser formalizadas en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la concesión, quedando sin efecto si no se constituyesen (art. 48.6 RGR).

Entre estas garantías destaca el aval solidario de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Se trata de garantías preferentes ya que su prestación y ejecución resulta más fácil en comparación con otras garantías<sup>36</sup>. Esta preferencia se manifiesta cuando se aportan, ateniendo a lo dispuesto en los arts. 26.6 y 65.4 LGT el interés de demora a satisfacer es el interés legal, resulta aplicable la reducción del 25% de los recargos por declaración extemporánea y es de aplicación la reducción del 40% para las sanciones (art. 188.3. a LGT).

De manera subsidiaria, se admiten otros tipos de garantía como la hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria... siempre que se acredite la imposibilidad para obtener el aval o certificado o las consecuencias negativas de su aportación<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Cfr. MONTERO DOMÍNGUEZ, A. *El nuevo reglamento general de recaudación comentado*. ob., cit., pág., 167.

<sup>36</sup> Vid. CALVO ORTEGA, R.: *Aplazamientos y fraccionamientos de pago*, ob., cit., pág. 249.

<sup>37</sup> Autores como MORENO FERNÁNDEZ entienden que éstas garantías ofrecen poca operatividad por lo que proponen otras como el sueldo, pensión, seguro de vida, mercancías o el derecho de traspaso. MORENO FERNÁNDEZ, J.I: *El aplazamiento de pago en los tributos*, ob., cit., pág. 133.

Por su parte otros autores proponen que se admita el embargo de bienes y derechos como garantía. Vid. FERNÁNDEZ CABALLERO, Z.: “El embargo de bienes y derechos como garantía ante el aplazamiento o fraccionamiento del crédito

La constitución de garantías tiene un coste, y si el obligado pide un aplazamiento o fraccionamiento se debe esencialmente a la inexistencia de una adecuada situación financiera, es por ello que se permite solicitar a la Administración la adopción de medidas cautelares en sustitución de dichas garantías, de acuerdo con los art, 82.1 LGT y 49 RGR en el caso de que la constitución de las mismas resultase excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda o en el caso de que el obligado fuese titular de bienes o derechos susceptibles de embargo preventivo (en el caso de que estos bienes o derechos fuesen susceptibles de inscripción en un registro público la concesión del aplazamiento o fraccionamiento estará condicionada a la inscripción previa en el registro)<sup>38</sup>. En el acuerdo que resuelve la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la Administración concederá o denegará la solicitud de sustitución de las garantías por medidas cautelares de forma motivada, atendiendo a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se vaya a adoptar la medida cautelar.

La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para su tramitación, en virtud del art. 48.4 RGR, pudiendo solicitar informe de otros servicios técnicos de la Administración o contratar servicios externos en caso de que la apreciación revistiese especial complejidad.

En algunos supuestos es posible la dispensa de garantías total o parcial<sup>39</sup>, en los términos previstos en el art. 82.2 LGT, posibilidad restringida ya que solo cabe en los siguientes casos.

En primer lugar, las deudas inferiores a la cifra fijada por la normativa tributaria. Atendiendo al art. 82.2.a LGT esta excepción puede limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

---

bancario”, *Nueva Fiscalidad*, Núm.2, 2019, págs. 202 y 203), así como los bienes embargados “*siempre que el valor del bien resultase suficiente para cubrir la cuantía de la deuda*”. Vid. LÓPEZ DÍAZ, A.: “Algunas cuestiones en relación al aplazamiento y fraccionamiento del pago en el nuevo RGR”, *Impuestos*, t II, 1992, pág. 101.

<sup>38</sup>Seguimos a GONZÁLEZ-CARBALLO en que se trata de una posibilidad pensada para la medida cautelar del embargo preventivo de bienes y derechos y de la prohibición de disponer de bienes y derechos que, aunque no llegue a constituirse como derecho de garantía si comporta cierta sujeción de los bienes de los bienes o derechos del deudor tributario que sirve para asegurar el pago del crédito tributario”. GONZÁLEZ-CARBALLLO ALMODÓVAR, A.: *Las garantías del crédito tributario*, en MARTÍNEZ LAFUENTE, A (Dir.): Estudios sobre la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) en homenaje a D. Pedro Luis Serrera Contreras, Madrid, 2004, pág. 467.

<sup>39</sup> Puede verse RAMOS PRIETO, J.: “Aplazamientos y fraccionamientos de pago” en la obra *Comentarios a la Ley General Tributaria al hilo de su reforma*, ed 1º, CISS, 2016, págs. 25-146.

Actualmente el aplazamiento y fraccionamiento han influido en las circunstancias económicas, especialmente durante los años de crisis, momento en el cual se incrementó el número de solicitudes por parte de los obligados y quizás por ello desde el 20 de octubre de 2015, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) elevó el mínimo exento del obligado a prestar garantías en los aplazamientos y fraccionamientos de 18.000€ a 30.000€, para las deudas gestionadas por la AEAT, según la Orden HAP/2178/2015<sup>40</sup>.

En 2023, una nueva Orden que entrará en vigor el 15 de abril prevé la ampliación de nuevo de este límite hasta los 50.000€, manteniendo las finalidades de la anterior y ayudando al obligado con el pago de sus obligaciones económico-financieras de carácter transitorio.

Las razones principales son el contexto económico derivado de la invasión rusa de Ucrania que ha provocado una escalada de los precios, así como la subsistencia de los efectos de la crisis del COVID-19.<sup>41</sup> Esta ampliación solo se aplicará a las solicitudes gestionadas por la AEAT y otros organismos de la Hacienda Pública Estatal, continuando el resto de administraciones tributarias regulándose por lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del RGAT.

En segundo lugar, cuando el obligado tributario carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afecte al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica correspondiente o produzca graves quebrantos a los intereses de la Hacienda Pública (art. 82.2.b LGT).

En último lugar, utilizando una cláusula abierta, el art. 82.2 LGT hace referencia a los casos que establezca la normativa tributaria.

En aquellos casos en los que se solicite la dispensa total o parcial de garantía será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

---

<sup>40</sup> BOE, Núm. 251 de 20 de octubre de 2015.

<sup>41</sup> AGENCIA TRIBUTARIA.: *Documento sometido a trámite de audiencia e información pública en fecha 21 de febrero de 2023, que puede consultarse en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/NormativaDoctrina/Proyectos/21022023-Proyecto-OM-7-23.pdf>*



- Justificación de la imposibilidad de obtener un aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, donde consten que gestiones han sido realizadas para obtenerlo.
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría en casos de profesionales o empresarios obligados por ley a llevar contabilidad.
- Declaración responsable y justificación documental en la que se manifieste la carencia de bienes del deudor.
- Plan de viabilidad o cualquier otra información que sirva para acreditar la posibilidad del cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

En lo que respecta a la documentación a incluir en la solicitud encontramos las causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con el fin de definir cuales son las dificultades financieras del obligado tributario y evitar las solicitudes que respondan a la mera conveniencia. Además, es necesario incluir información referente al tiempo por el cual se solicita el aplazamiento, así como los plazos y demás condiciones del mismo y la garantía ofrecida o las razones de la dispensa de garantía.

A este respecto, MORENO FERNÁNDEZ manifiesta que *“la denegación debería ser la última posibilidad, debiendo concederse incluso en casos de dificultades estructurales si el obligado acompañase una garantía suficiente que asegurase la efectividad del crédito tributario, no teniendo sentido la denegación por razones de interés público ya que la Administración está interesada en su concesión ya que consigue una garantía que asegura el crédito aplazado y en consecuencia solo tendrá que intentar conseguir la satisfacción del crédito. En casos de dispensa de garantía si tendría sentido la denegación ya que la concesión solo supondría la dilación en la ejecución del patrimonio del deudor”*<sup>42</sup>.

En conclusión, la Administración tras la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá admitirla a trámite salvo defectos forma o que se trate de deudas no aplazables, procediendo a su examen para determinar la estimación o desestimación. La desestimación deberá ser motivada<sup>43</sup> y las posibles causas serían la no existencia de una situación económica-financiera que

---

<sup>42</sup> Cfr. MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: *El aplazamiento en el pago de los tributos*, ob., cit., págs.111 y 112.

<sup>43</sup> Según la Resolución del TEAC, de 24 de abril de 2019, *“esta motivación debe estar presente en el acto administrativo que deniega el aplazamiento, sin que el defecto pueda subsanarse después en la vía revisión, sea administrativa o judicial”*, consultado en línea y disponible en la web de la AEAT.

impida realizar el pago, que la dificultad no sea transitoria o que no se aporten garantías suficientes o no se cumplan los requisitos que exceptúan el deber de aportación de garantías.

Otros documentos que deben acompañar la solicitud serían el compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o la documentación que regula el art 46 RGR en función de la garantía ofrecida. Cuando se solicite la admisión de garantías no consistentes en algunas de las mencionadas anteriormente será necesario incorporar la siguiente documentación:

- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, la cual debe ser efectuada por una empresa o por profesionales especializados e independientes, preferentemente y cuando sea posible, la valoración será realizada por una empresa contenida en el registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bien.
- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad para obtener un aval o certificado de seguro de caución, donde consten que gestiones se han efectuado para obtenerlo.
- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría para casos de empresarios o profesionales que estén obligados por ley a llevar contabilidad.

En el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos o no vaya acompañada de los documentos que se exigen, el órgano competente requerirá al solicitante que subsane defectos o aporte documentos en el plazo de 10 días contados desde la notificación del requerimiento. De no hacerse se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará según lo dispuesto en el art. 97 b LGT, pudiendo aplicarse de manera subsidiaria el art 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>44</sup>, según la cual se puede pedir una ampliación para presentar documentación antes del vencimiento del plazo de subsanación<sup>45</sup>.

En el caso de que no se atiende al requerimiento no se producirán los efectos asociados a la presentación, es decir, impedir el inicio del periodo ejecutivo si se presentase en periodo voluntario.

---

<sup>44</sup> BOE, Núm. 236, de 1 de octubre de 2015.

En el caso de estar ante un defecto subsanable atendido en plazo pero no subsanado en todos sus efectos la resolución será denegatoria, no iniciándose el periodo ejecutivo una vez finalizado el voluntario hasta que no se notifique la resolución.

## **5. COMPETENCIA, PLAZO Y TRAMITACIÓN**

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirán al órgano competente para tramitarlas. Esta competencia para tramitar y resolver el expediente de aplazamiento de las deudas tributarias que sean gestionadas por la AEAT corresponde, con carácter general, a ésta (art 45 RGR).

El órgano competente para tramitar examinará y evaluará la capacidad para general recursos y la falta de liquidez y valorará la idoneidad y suficiencia de las garantías, o en casos de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla. Una vez realizados los trámites anteriores se formulará propuesta de resolución la cual se remitirá al órgano competente para resolver.

Durante la tramitación de la citada solicitud el deudor debe efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos, aunque si el órgano estima que se va a tardar en resolver podrá establecer un calendario provisional de pagos, los cuales en caso de ser incumplidos podrán motivar la denegación de la solicitud por dificultades económico-financieras de carácter estructural.

El órgano encargado de la tramitación, según el art 51.1 del RGR tiene como obligación el examen y evaluación de que concurren los requisitos fijados y la Administración debe pronunciarse sobre las alegaciones que fundamentan la solicitud, siendo esta la situación económica-financiera del solicitante, que le impide hacer frente al pago de la deuda, verificando el órgano competente la posibilidad de que el interesado genere recursos. Además, podrán adoptar medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el art. 49 RGR, pudiendo decidir la inadmisión por los motivos contenidos en el art. 47 RGR. Realizados estos trámites se formulará propuesta de resolución que se remitirá al órgano competente para la resolución.

A la vista de esto CALVO ORTEGA manifiesta que *“la audiencia del interesado, en este momento, sería muy ilustrativa, y pese a que el RGR no la contempla expresamente, se trata de un derecho del solicitante (art. 34.1.1 LGT), especialmente en casos en los que las situaciones, matices y perspectivas que se presentan son muy diversos”*<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> CALVO ORTEGA, R.: *Los nuevos reglamentos tributarios*, ob., cit., pág. 255.

## 6. RESOLUCIÓN

La solicitud deberá ser resuelta por el órgano competente que notificará la concesión o la denegación. El proceso finalizará por resolución expresa adoptada en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución debe ser motivada y debe contener las consecuencias a las que haya dado lugar según sea aprobatoria o denegatoria, debiendo en ambos casos ser notificada al interesado<sup>47</sup>.

En el caso de deudas que no requieran garantía por resultar inferiores a 30.000€ (a 50.000€ a partir del 15 de abril de 2023), la solicitud será resuelta a través de un sistema automatizado que concederá el aplazamiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios y las deudas incluidas no hayan sido aplazadas anteriormente y su pago incumplido.

El aplazamiento será denegado en casos de deudas superiores a 600€ no aplazadas y que se encuentren en periodo ejecutivo y cuya providencia de apremio se haya notificado.

En caso de concesión del aplazamiento la propia resolución indicará los plazos concedidos, el importe incluyendo los intereses de demora y los periodos en que se producirán los pagos. La concesión del aplazamiento no extingue la deuda, si no que esta se va saldando mientras se van abonando los plazos de pago. El impago de alguno de los plazos supondrá que será exigido en vía de apremio por la Administración con los intereses correspondientes. En el caso de no ser abonado tampoco en vía ejecutiva se dará por vencido el resto del aplazamiento y será ejecutada la garantía en caso de que hubiera sido aportada.

Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos deberán especificar el número de código cuenta cliente y datos que permitan la identificación de la entidad de créditos que vaya a efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo.

Para la ejecución, si se incumple el acuerdo se iniciará o continuará el procedimiento ejecutivo, en todo o parte de la deuda, en función del momento de solicitud y de cual fuese la extensión de la garantía que se prestó. En el caso de que se deniegue el aplazamiento y la deuda se encontrase en periodo voluntario en el momento de la solicitud, el deudor estará obligado a pagar el importe de esa

---

<sup>47</sup>De acuerdo con el art. 52.5 RGR, “*contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento solo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable*”.

deuda más los intereses de demora, los cuales serán calculados desde la fecha en que finalice el periodo voluntario de pago hasta la fecha del pago efectivo.

Los plazos para efectuar el pago finalizarán el día 20 del mes siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución en aquellos casos en los que se hubiera recibido en la primera quincena del mes o bien el día 5 del segundo mes posterior a la recepción de la resolución denegatoria si se recibiera en la segunda quincena.

En el supuesto de que la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se deniegue se encuentre en periodo ejecutivo se continuará con el procedimiento de apremio.

La concesión o no del aplazamiento o fraccionamiento son los modos generales de terminación del procedimiento, pero además una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento podrá acabar:<sup>48</sup>

- Por silencio administrativo, el cual se considera en el caso de que la administración no resuelva la solicitud en el plazo de seis meses desde su presentación por lo que se dará por desestimada (art 104.3 LGT).
- Por desistimiento del solicitante (art. 48.4 RGR), si este no aportase la documentación requerida en plazo. En caso de que la solicitud no reuniese los requisitos o los documentos pertinentes se requerirá al solicitante que subsane el defecto o aporte los documentos en un plazo de 10 días, transcurridos los cuales sin hacerlo se tendrá la solicitud por no presentada y será archivada<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Vid. QUERALT, J.M.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed. 30º, Tecnos, 2019, pág. 542.

<sup>49</sup> Si bien en los casos de desistimiento de la solicitud, la resolución se limita a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Es decir, no hay obligación de resolver el fondo del asunto.

# CAPÍTULO II. TIPOLOGÍA DE DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES E INCIDENCIA EN LOS IMPUESTOS

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como señalábamos en el Capítulo anterior, aplazar y fraccionar resultan ser conceptos diversos con un mismo régimen en la Ley General Tributaria. De forma sencilla, aplazar aludiría a dilatar temporalmente, o sea, supone efectuar el pago total de la deuda en un momento posterior al establecido mientras que fraccionar se refiere a dividir una cosa en varias partes o fracciones consecuencia de lo cual se realizan pagos parciales en fechas posteriores a la que correspondía su exigencia<sup>50</sup>. Si bien en los dos supuestos existe una dilación en el pago, en el primero de los casos se fija un nuevo periodo de pago de la totalidad de la deuda y, en el otro, se establecen diversos momentos de pago. Como también hemos visto, la delimitación entre ambas categorías se puede llevar a cabo desde una perspectiva sustantiva vinculada al pago, a las consecuencias del impago puntual: el nacimiento de recargos ejecutivos y/o en su caso, los intereses de demora. o bien, desde una perspectiva procedimental que aparece vinculada al propio procedimiento de recaudación que tendrá diferentes efectos dependiendo que este incidente se origine en periodo voluntario o en ejecutivo.

## 2. FUNDAMENTO

Tanto el aplazamiento como el fraccionamiento deben entenderse en relación a los valores que vertebran la relación jurídica tributaria que se establece entre el deudor y el acreedor introducen notas de flexibilidad y equidad en dicha relación tributaria sin lesionar el derecho del acreedor<sup>51</sup>.

Ello supone que, por un lado, existirá la necesaria proporcionalidad que ha de existir entre las condiciones administrativas impuestas al aplazamiento y al fraccionamiento concedido, en relación a la situación del obligado sin incurrir en arbitrariedad. De otro, se tendrán en cuenta los intereses administrativos, y públicos, en tanto que dichas formas de pago requieren menos esfuerzos económicos y personales de cara al pago de la deuda por parte de quienes incurrir en este tipo de incidentes,

---

<sup>50</sup> Cfr. SÁNCHEZ HUETE, M.A.: "Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en momentos críticos de la actividad económica", *Revista Técnica tributaria*, Núm. 91, 2010, pág. 71.

<sup>51</sup> Cfr. CALVO ORTEGA, R.: "Aplazamiento y fraccionamiento en el pago" *Los nuevos reglamentos tributarios*. en TEJERIZO LÓPEZ, J. M. y CALVO ORTEGA, R. (Coords.) Ed. Civitas, Madrid. Navarra, 2006, pág. 240.

además de velar por fines macroeconómicos y sociales en momentos coyunturales de crisis<sup>52</sup>. Y es que hay que aclarar que, si bien el aplazamiento y el fraccionamiento no poseen un carácter discrecional, si comprenden grandes dosis de incertidumbre por los conceptos jurídicos indeterminados que delimitan estas categorías<sup>53</sup>.

No obstante, el hecho de que la LGT en su artículo 65.1 y el RGR en su artículo 44.1 determinen que la Administración “podrá” aplazar o fraccionar no significa una decisión discrecional, pues establece los requisitos para su concesión.

En todo caso, el carácter reglado de estos institutos<sup>54</sup> hace que la Administración haya de verificar si se cumplen tales requisitos o presupuestos habilitantes y en tal caso proceder a su concesión<sup>55</sup>. Tales requisitos son de carácter formal como es el caso de la presentación de la solicitud que además evidencia la voluntad de pagar aunque no supone que el sujeto esté de acuerdo necesariamente con la liquidación<sup>56</sup>, y de carácter material que supone que exista una situación económico financiera que impida de forma transitoria efectuar el pago que, lógicamente, presupone que se valore la posibilidad de cumplir con dicho pago en algún momento posterior<sup>57</sup>, para lo que el aplazamiento o fraccionamiento será adecuado y proporcionado para tal finalidad.

---

<sup>52</sup> Cfr. ROMERO GARCÍA, F.: “El instituto jurídico del aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria”, Núm. 141, *Revista Española de Derecho Financiero*, 2009, pág. 170.

<sup>53</sup> Cfr. SÁNCHEZ HUETE, M.A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en momentos críticos de la actividad económica”, ob., cit., pág. 72.

<sup>54</sup> Defienden que se trata de actos reglados GARCÍA MORENO, V.A.: “La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos es un acto reglado, no discrecional”, *Carta Tributaria*, Núm. 9, 2015 y MORENO FERNÁNDEZ, J. I.: El aplazamiento en el pago de los tributos, ob., cit., pág. 76.

<sup>55</sup> Así lo señala, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril 2001. ECLI: ES:TS:2001:3031

<sup>56</sup> Presentar la solicitud no presupone conformidad con la liquidación, pudiendo recurrirse dicha liquidación en el plazo oportuno, antes o después de solicitar el aplazamiento o el fraccionamiento Así, lo sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de octubre de 1992 (ECLI: ES:TS:1992:16464) al afirmar que “*el fraccionamiento tiene que ver con el pago de la deuda tributaria y del mismo modo que la realización de este no infiere en la impugnación de la liquidación a que se refiera si al recurrente no le interesa pedir la suspensión de su ejecutividad, tampoco la petición de fraccionamiento en el pago puede suponer obstáculo alguno a interponer contra ella los recursos pertinentes*”.

<sup>57</sup> Este juicio la Administración lo realiza sobre la base de conceptos jurídicos amplios y genéricos que, dado su carácter reglado, podrían supervisarse por la jurisdicción. Para determinar dichos conceptos jurídicos indeterminados MORENO FERNÁNDEZ siguiendo la categorización genérica de GARCÍA DE ENTERRÍA, diferencia entre: a) ámbito de certeza positiva, situaciones a las que cabe otorgar la solicitud, y que aparecen integradas por contextos de iliquidez en que el activo es superior al pasivo pero el circulante es insuficiente, b) de certeza negativa, en las que existe insolvencia del deudor y una situación de iliquidez estructural, y c) una franja de incertidumbre, en donde existe liquidez pero su cumplimiento origina la iliquidez respecto de otras deudas de vencimiento próximo En tal franja de incertidumbre el cumplir con algunas deudas perjudicaría la marcha de la actividad. Se trata de una liquidez precaria que condiciona la viabilidad del pago o la marcha de la actividad. La prueba, en todo caso, recae sobre el obligado a la hora de acreditar el carácter transitorio del impago, pudiéndose aportar indicios de la mejora futura –real o potencial- o la viabilidad exitosa. Cfr. MORENO FERNÁNDEZ: “El aplazamiento o fraccionamiento...” ob., cit., págs. 113-114.

### 3. CLASIFICACIONES DEL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

A la hora de clasificar las instituciones de aplazamiento y el fraccionamiento tributario existen numerosos criterios para hacerlo<sup>58</sup>:

- a. El primero de ellos, nos permite distinguir, dependiendo de las cantidades que se adeuden a la Hacienda pública estatal en virtud de una relación jurídica de derecho público con normas especiales cuando el deudor es la Hacienda autonómica o local. Así, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, General Presupuestaria<sup>59</sup>:

*“1. Podrán aplazarse o fraccionarse, devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido reglamentariamente.*

*Dichas cantidades deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:*

*a) Los de baja cuantía cuando sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Hacienda.*

*b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, salvo que ello produjera grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública estatal.*

*2. El aplazamiento y fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal por las comunidades autónomas y las corporaciones locales se regirá por su legislación específica, la cual tendrá en cuenta la necesaria reciprocidad entre administraciones”.*

Debe añadirse que en el caso de que se trate de deudas tributarias se regularán por lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación que la desarrolla, teniendo en cuenta que, al tratarse de un crédito tributario, el acreedor es la Administración tributaria, pueden solicitarlo tanto los contribuyentes como los responsables, retenedores y cualquier obligado previsto en el art. 35 LGT.

---

<sup>58</sup> Seguimos sobre este particular a SÁNCHEZ HUETE, M.A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en momentos críticos de la actividad económica”, ob., cit., págs. 75 a 77.

<sup>59</sup> BOE, Núm. 284, de 27 de noviembre de 2003



b. El segundo de los criterios al que puede acudir se permite diferenciar en función de si se trata de una deuda tributaria o de una sanción. Es posible, atendiendo al art. 190.3 LGT un aplazamiento de las sanciones, aunque no sea en relación con la reducción por pronto pago, remitiendo la recaudación de las sanciones a las normas tributarias reguladoras de ese procedimiento tributario (Capítulo V del Título III). La regulación del aplazamiento y fraccionamiento tributario se aplica al ámbito punitivo de manera plena, lo cual evidencia la proximidad existente entre la deuda y la sanción a pesar de no estar integradas.

c. El tercero de los criterios aplicables tiene en cuenta su eficacia y la ley tributaria que los regula. Desde este punto de vista el aplazamiento puede ser general, si se aplica a todas las deudas tributarias (la regulación de la LGT tiene dicha consideración) o específico, cuando la ley propia de los diversos impuestos contenga alguna regulación. Algunos impuestos establecen una regulación puntual y parcial de dicho régimen, como la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF<sup>60</sup> que menciona la posibilidad de fraccionar remitiéndose al Reglamento del IRPF<sup>61</sup> para su concreción (art. 97.2 LIRPF) El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre)<sup>62</sup> también contiene normativa específica, diferenciando el régimen de aplazamiento en relación a impuestos y bienes concretos.

d. La cuarta tipología de criterios permite diferenciar según el momento en que se solicite. Si se realiza en periodo voluntario o en periodo suspensivo poseerá una eficacia suspensiva o no, y consecuencias diversas. El vencimiento del periodo voluntario no se produce mientras esté pendiente la resolución del expediente de solicitud de aplazamiento instado en dicho periodo<sup>63</sup> y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 10 ofrece la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan no exigir intereses de demora a los aplazamientos o fraccionamientos formulados en tal momento<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> BOE, Núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>61</sup> BOE, Núm. 78 de 31 de marzo de 2007.

<sup>62</sup> BOE, Núm. 303 de 19 de diciembre de 1987.

<sup>63</sup> Puede verse a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 1297/2005 de 2 de marzo. ECLI: ES:TS:2005:6568.

<sup>64</sup> BOE, Núm. 59, de 9 de marzo de 2004.

## 4. DEUDAS QUE PUEDEN SER APLAZADAS O FRACCIONADAS

Como ya hemos comentado en el capítulo anterior, la normativa tributaria nos dice que podemos aplazar y fraccionar todas las deudas tributarias y demás de derecho público cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública, salvo las excepciones previstas en la normativa tributaria. En realidad, es posible solicitar un aplazamiento para casi todos los impuestos: liquidaciones del IRPF, del IVA, del Impuesto de Sociedades, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y también los pagos a la Seguridad Social. Nos centraremos en este epígrafe en aquellos casos que tienen una mayor relevancia desde el punto de vista recaudatorio.

### 4.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Según el art.1 de la Ley IRPF *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo, que grava atendiendo a los principios de generalidad, igualdad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”*.

Conforme a su art.2 *“se entiende por renta los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que establezca la ley, con independencia del lugar donde se produzcan y cualquiera que sea la residencia del pagador”*<sup>65</sup>.

La obtención dicha renta generará la obligación de pago del sujeto pasivo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley del IRPF y al artículo 62 del Reglamento que desarrolla dicha Ley (en adelante, RIRPF)<sup>66</sup> puede ser objeto de fraccionamiento. Y dicho fraccionamiento afecta tanto a los pagos trimestrales del IRPF como el pago de la declaración de la renta cuando el resultado resulte positivo o lo que es igual un ingreso en favor de la Hacienda Pública.

En cuanto a los pagos trimestrales advierte FALCÓN y TELLA<sup>67</sup> que los llamados pagos fraccionados trimestrales son más que eso, obligaciones a cuenta del propio sujeto pasivo de la eventual

---

<sup>65</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. *Manual Práctico de Renta 2022*, que puede consultarse en: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2022/c02-irpf-cuestiones-generales/impuesto-sobre-renta-personas-fisicas.html> [Consultado el 8 de abril de 2023].

<sup>66</sup> Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. «BOE» Núm. 78, de 31 de marzo de /2007.

<sup>67</sup> Vid. FALCÓN y TELLA, R.: “Los pagos a cuenta del IRPF”, *Revista Técnica Tributaria*, Núm. 19, 1992, pág. 100.

obligación tributaria principal. Realmente la terminología no es muy afortunada<sup>68</sup> pues no se trata de fraccionamiento alguno sino del pago o cumplimiento íntegro de la obligación a cuenta en que el llamado pago fraccionado consiste.

En cuanto al resultado final de la liquidación del impuesto si resulta positiva, esta última cantidad se podrá fraccionar en dos pagos, el primero será del 60% del total y se hará en el momento de presentar la declaración, pudiéndose realizar mediante adeudo en cuenta, tarjeta, efectivo... mientras que el segundo será del 40% y se podrá realizar hasta la fecha que marque la propia Hacienda en su calendario fiscal que coincide generalmente con principios de mes de noviembre. La falta de ingreso en el plazo establecido de la primera fracción implicará el inicio del periodo ejecutivo para la totalidad del importe autoliquidado.

Para disfrutar de este beneficio es necesario que la declaración sea presentada dentro del plazo establecido, y los contribuyentes que opten por el fraccionamiento del importe de la deuda tienen la opción de:

- .- poder domiciliar tanto el primero como el segundo pago,
- .- poder domiciliar únicamente el pago del primer plazo o
- .- domiciliar únicamente el pago correspondiente al segundo plazo.

Cuando el fraccionamiento no sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer frente al pago de la deuda en este impuesto, el artículo 62.2 del RIRPF prevé también la posibilidad de aplazamiento justificando los motivos que impiden el pago. El aplazamiento de la declaración de la renta no exigirá garantías cuando el importe no supere los 30.000€, cantidad que se ha elevado hasta los 50.000€ desde el 15 de abril de 2023<sup>69</sup>. De esta forma, se aumenta de manera automática en 20.000€ el límite para fraccionar los impagos o solicitar aplazamientos, sin que esta medida tenga efectos retroactivos, por lo que los contribuyentes que en el momento de entrada en vigor ya tengan en trámite o resuelta una solicitud para retrasar sus pagos no podrán beneficiarse.

---

<sup>68</sup> Se trata de una terminología que se hereda de la legislación anterior y que el autor mencionado en la nota anterior tilda de desafortunada. *Idem.* pág. 99.

<sup>69</sup> *Cfr.* La Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento (BOE, Núm. 77 de 31 de marzo de 2023) y también la Instrucción 1/2023, de 31 de marzo, de la Directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria sobre las garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación que puede verse en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Tema/Normativa/Regul\\_AEAT/Instrucciones/Instr\\_1\\_2023\\_Garantias.PDF](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Regul_AEAT/Instrucciones/Instr_1_2023_Garantias.PDF) [Consultada el 23 de mayo de 2023].

El aplazamiento de las deudas con Hacienda tiene un coste, ya que es necesario pagar un interés que se fija en los Presupuestos Generales del Estado, siendo en 2023 del 4,06%<sup>70</sup>. De esta forma, los trabajadores por cuenta propia que tengan deudas con Hacienda pagarán un 8% más que el año anterior en concepto de interés de demora, y si a esto se le suma los recargos y la subida de los impuestos el impacto de esta medida será importante.

Para solicitar el aplazamiento puede hacerse en la propia declaración o con posterioridad a su presentación, y en el caso de deudas inferiores a 1.000€, el aplazamiento se efectuará de forma automática en los plazos establecidos por el solicitante, siempre y cuando el fraccionamiento no fuese inferior a 30€. Las cantidades aplazadas no podrán exceder los 50.000€ (si son superiores se exigirán garantías) y se aplicarán unos intereses por el aplazamiento que actualmente son: 4,06% para pagos fraccionados y 3,25% para el interés general del dinero.

Para el pago de las deudas superiores a 50.000€ los plazos máximos en caso de las PYMES serán de 6 mensualidades y de 12 en el caso de los autónomos, sin poder ser inferior a 30€ el importe fijado en estos plazos con exclusión de los intereses.

Precisamente a principios de abril de 2023 el departamento de recaudación de la Agencia Tributaria ha publicado La Instrucción 2/2023<sup>71</sup> con la que se duplica el plazo en el que los autónomos pueden pagar sus aplazamientos de impuestos, intereses o sanciones de forma que a partir de esa fecha, los autónomos y empresas podrán dividir el pago de sus deudas en las siguientes mensualidades, en función de si son persona física o sociedades siendo en el primer caso que aquí nos interesa hasta 24 meses. En todo caso, el plazo que elija el autónomo hasta un límite de 24 meses nunca podrá dar como resultado una cuota inferior a 50 euros. Si el pago mensual es inferior a esta cantidad, deberá distribuir el pago de la deuda en un periodo de tiempo más corto.

Si una vez aplazado el IRPF se produce un impago nos podemos encontrar ante dos situaciones diferentes<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> En el año 2022 el interés se situaba en el 3,75%, por lo que supone una subida del 8% con respecto al año anterior. El aumento de estos intereses de demora se produce después de que el Gobierno haya decidido elevar la tasa de interés legal, la cual pasa del 3% al 3,25% en 2023, según recoge la Ley General de Presupuestos del Estado, debido a un contexto económico marcado por la inflación.

<sup>71</sup> Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la directora del departamento de recaudación de la agencia estatal de administración tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos DE PAGO [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Tema/Normativa/Regul\\_AEAT/Instrucciones/Instr\\_2\\_2023\\_AF.PDF](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Regul_AEAT/Instrucciones/Instr_2_2023_AF.PDF) [Consultada el 23 de mayo de 2023].

<sup>72</sup> Vid. Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que puede consultarse en <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/28/22> [Consultado el 6 de abril de 2023].

- Si se presenta voluntariamente pero fuera de plazo pagaremos un recargo, si se presenta hasta tres meses después de la fecha límite el recargo será del 5%, si se presenta hasta seis meses será del 10%, si se presenta hasta 12 meses, del 15%, y con más de doce meses de demora del 20% más los intereses de demora.
- En caso de que Hacienda reclame el pago existirá una sanción que dependiendo de la gravedad será de entre el 50% y el 150% de la cantidad a pagar.

También existe la posibilidad de que Hacienda deniegue el aplazamiento del pago de la declaración de la renta. Si ésta estuviese en periodo voluntario habría que pagar el importe de la deuda más los intereses de demora.

Hay que tener en cuenta que es incompatible la solicitud del pago fraccionado de la renta con el aplazamiento.

#### 4.2. Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

El Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) es un impuesto de naturaleza indirecta, ya que recae sobre una manifestación indirecta de la capacidad económica, concretamente el consumo de bienes y servicios. Grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por empresarios, profesionales o personas jurídicas y las importaciones de bienes cualquiera que sea quien las realice<sup>73</sup>.

Una de las principales obligaciones de los autónomos es la realización de la declaración trimestral de IVA, donde se calcula la cantidad que, en su caso, hay que ingresar a la Hacienda Pública por parte del sujeto pasivo del impuesto<sup>74</sup>. Esta declaración trimestral que se realiza en el modelo 303 supone un pago fraccionado del IVA correspondiente a cada último trimestre<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. *Manual. : Manual Práctico IVA 2022*, que puede consultarse en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-iva-2022/capitulo-02-introduccion/que-iva.html>[Consultado el 10 de abril de 2023]

<sup>74</sup> En el modelo 303 el contribuyente registra todo el IVA repercutido en las facturas de sus ventas y el IVA soportado en las facturas de sus gastos. Y la diferencia será lo que deba pagar, aunque también puede salir un resultado de cero o incluso a devolver.

<sup>75</sup> Los plazos de presentación de las trimestrales de IVA son:

**Primer trimestre.** Del 1 al 20 de abril. Aquí deberá presentarse todo el IVA repercutido y soportado en las actividades realizadas entre enero y marzo.

**Segundo trimestre.** Del 1 al 20 de julio. Para registrar todo el IVA de las actividades entre abril y junio.

**Tercer trimestre.** Del 1 al 20 de octubre. Para presentar el IVA de las actividades entre julio y septiembre.

**Cuarto trimestre.** Del 1 al 30 de enero. Para presentar el IVA de las actividades entre octubre y diciembre.

Es frecuente que algunos empresarios o profesionales carezcan de la liquidez necesaria para hacer frente a este pago, por haber empleado el dinero del IVA en otros gastos. Es por ello que Hacienda permite la posibilidad de aplazar el pago del IVA.

Se podrá entonces aplazar la declaración trimestral de IVA siempre y cuando salga a pagar, es decir, cuando al calcular la diferencia entre el IVA repercutido y el soportado obtengamos un resultado positivo, a favor de Hacienda.

Los autónomos, personas físicas podrán solicitar un aplazamiento del IVA de 12 meses para aquellas deudas que sean inferiores a 30.000€ (50.000€ desde el 15 de abril de 2023) sin tener que justificar las cuotas repercutidas impagadas, a través de un procedimiento mecanizado y automatizado. El periodo de aplazamiento para el caso de las sociedades (personas jurídicas) queda reducido a seis meses, mientras que los autónomos tendrán hasta 12.

La petición de aplazamiento o fraccionamiento se realizará a través del modelo 303 que se presentará del 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y en enero hasta el día 30<sup>76</sup>.

En el caso de que las deudas sean superiores a 50.000€ solo se concederá el aplazamiento si se aportan garantías del impago de facturas por parte de terceros o de la falta de liquidez, estableciéndose un plazo máximo de 36 meses para el aplazamiento. Los importes que se fijen en estos plazos no deben ser inferiores a 30 € y aquí si que será necesario acreditar que las cuotas de IVA repercutidas no han sido pagadas.

En este caso el proceso no está automatizado por lo que se acudiría a la oficina de la Agencia Tributaria y se aportarían las garantías correspondientes.

Para la aportación de garantías de que no han sido cobradas las cuotas repercutidas se debe presentar la siguiente documentación en Hacienda:

- Facturas emitidas que no han sido cobradas con identificación de los clientes, cuantías y vencimiento
- Justificación que acredite que no han sido satisfechas

---

<sup>76</sup> El aplazamiento también cuenta con su propio procedimiento y modelo de solicitud que pone a disposición Hacienda en su web para la presentación telemática con certificado digital. En dicha solicitud deben cumplimentarse, entre otros, los siguientes datos: Datos de identificación (nombre, apellidos, NIF,...), el importe de la deuda, el número de tu cuenta bancaria para la domiciliación del pago, la propuesta de pago con el número de plazos para saldar la deuda y la fecha del primer plazo....

- Facturas recibidas con identificación de proveedores, cuantías, medios de pago...
- Copia de los requerimientos o actuaciones realizadas frente al acreedor reclamando el pago

La cantidad que cobra Hacienda en concepto de intereses de demora por el aplazamiento del IVA varía y se fija en los PGE, siendo en 2023 del 4,06%. Además, en caso de impago de algún plazo del fraccionamiento concedido se nos generará un recargo del 20%, que si se paga en periodo voluntario solo se incrementará en el 10%, en caso contrario se pagaría la totalidad del apremio, pasando la deuda a la vía ejecutiva y comenzando a generar embargos.

La declaración anual de IVA (modelo 390), así como el resto de declaraciones informativas no son aplazables ya que no conllevan ningún pago.

### **4.3. Impuesto sobre sociedades (IS)**

El Impuesto de Sociedades (en adelante IS) es un tributo que se aplica a los beneficios de todas las empresas, ya sean personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica. Constituye junto con el IRPF un pilar básico en la imposición directa, dentro de un sistema tributario regulador de la obtención de renta como una manifestación de la capacidad económica del contribuyente<sup>77</sup>.

Con el objetivo de evitar tener que hacer frente a un pago único demasiado grande en la liquidación anual se puede elegir utilizar el pago fraccionado, modalidad que es obligatoria para el caso de los sujetos del IS que superen una cifra de negocios superior a los 6 millones de euros, y aquellos que sin alcanzar esta cifra hayan obtenido en el año impositivo anterior un resultado positivo.

Con carácter general la cantidad que se debe desembolsar se divide en tres cuotas que deben presentarse únicamente de manera telemática, empleando los modelos 202 y 222 durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre.

Por ello podemos decir que el Modelo 202 es una declaración y autoliquidación periódica que supone un adelanto del IS que se formalizará posteriormente en el cómputo anual (y presentado al año siguiente) con el modelo 200. De esta forma, se trataría de anticipos realizados a la Hacienda Pública cuyo importe será descontado posteriormente a la hora de pagar el IS anual.

Si se quiere solicitar el pago fraccionado del IS debemos atenernos a los siguientes plazos:

---

<sup>77</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. *Manual Práctico de Sociedades 2021*, que puede consultarse en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-sociedades-2021/capitulo-1-cuestiones-generales/que-impuesto-sobre-sociedades.html> [Consultado el 9 de abril de 2023].

- Si el periodo impositivo coincide con el año natural se debe solicitar en febrero del año siguiente
- Si no coincide, hay dos meses desde el inicio del periodo impositivo correspondiente para formular la solicitud, o bien dentro del plazo de pago del primer pago fraccionado

Existen dos modalidades de pago fraccionado reguladas en la Ley del Impuesto de Sociedades<sup>78</sup>:

### **Modalidad art 40.2 LIS**

En esta modalidad se tendrá en cuenta para su cálculo la cuota íntegra del último IS presentado ya que así se establece en la normativa “*la base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél*”. A la cifra resultante se le aplicará un 18% y la cantidad resultante será la que habrá que abonar en abril, octubre y diciembre.

En caso de liquidaciones de periodo inferior a un año extraeremos la parte proporcional de los periodos anteriores para saber la cantidad correspondiente al año.

### **Modalidad del art 40.3 LIS**

Esta modalidad se diferencia de la anterior en que el cálculo se realiza “*sobre la parte de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta ley*” deduciendo las bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicados así como los pagos fraccionados realizados. Es decir, para el cálculo no se toma el resultado del ejercicio anterior cerrado y presentado en el modelo 200 si no el ejercicio en curso, deduciéndose en la cuota los pagos fraccionados realizados en el mismo ejercicio.

Es más compleja y es obligatoria para las empresas cuya cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo al que corresponda el pago fraccionado y para las empresas que se acojan al régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje. En este caso la cuantía será el resultado de aplicar a la

---

<sup>78</sup> BOE, Núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.



base calculada el porcentaje resultante de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado.

En el caso de que el periodo impositivo no coincidiese con el año natural se tomará como base imponible la de los días transcurridos desde el inicio del periodo impositivo hasta el día anterior al inicio de los periodos anteriormente señalados (30 de marzo, 30 de septiembre y 30 de diciembre).

Una vez realizada la opción por el contribuyente este queda obligado respecto de los pagos fraccionados de los mismos periodos impositivos y siguientes, salvo renuncia presentando el modelo 036 de la declaración censal en los mismos plazos.<sup>79</sup>

En el Impuesto de Sociedades no se podrá pedir el aplazamiento de los pagos trimestrales, pero si se puede aplazar cuando se trata de la declaración anual (modelo 200). El modelo 200 es la declaración o liquidación del Impuesto de Sociedades, aquel que se aplica sobre los beneficios que obtienen las empresas, debiendo presentarlo aquellas entidades con residencia en el territorio español y con personalidad jurídica propia.

Se trata de un impuesto general que se abona anualmente, siendo un gravamen para las rentas de las sociedades durante el último año natural.

Su fecha de presentación es 6 meses después de terminar el periodo impositivo, por lo que si éste coincide con el año natural se tendrá que presentar este modelo entre el 1 y el 25 de julio.

El resultado, al igual que en la declaración de la renta puede ser a ingresar o a devolver. Si hay que devolver y no se cuenta con la liquidez suficiente para hacerle frente es posible pedir el aplazamiento del Impuesto de Sociedades.

La solicitud se tendrá que presentar de manera presencial o telemática por cada una de las deudas pendientes, así como la documentación que lo justifique. Además, se debe presentar un calendario de pagos que la Agencia Tributaria deberá de aceptar, y en caso de que no sea así se propondrá uno alternativo.

Existen dos procedimientos para que los autónomos y las PYMES soliciten el aplazamiento del pago:

---

<sup>79</sup> Puede verse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 272/2009, de 11 de marzo.

- Para deudas de hasta 50.000€ el plazo de aplazamiento será solicitado por el deudor y el límite será de 6 meses para sociedades y 12 meses para pequeñas y medianas empresas, con una periodicidad mensual y una cuota que no sea inferior a 30€. Este tipo de aplazamiento se concede de manera automática, no siendo necesario la prestación de garantías y pudiendo gestionar la solicitud de manera presencial como telemática (a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria).
- Para deudas superiores a 50.000€ se trata de un procedimiento no automatizado que requiere la presentación de garantías como aval, garantía hipotecaria o seguro de caución. El plazo dependerá de estas garantías no pudiendo exceder de los 36 meses.<sup>80</sup>

El tipo de interés que devengará el aplazamiento del Impuesto de Sociedades se fijará cada año en los Presupuestos Generales del Estado (4,06% en 2023).

A raíz de la pandemia del COVID-19 se establecieron una serie de medidas extraordinarias en el Real Decreto Ley 7/2020 que veremos posteriormente.

#### **4.4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

El Impuesto de Sucesiones tiene naturaleza progresiva, ya que cuanto más se herede más se paga. Se devenga el día del fallecimiento del causante, cuando adquiere firmeza la declaración de fallecimiento, comenzando en ese momento el plazo de seis meses para presentar ante la Hacienda de la Comunidad Autónoma la declaración del mismo en la medida en que se trata de un impuesto cuya recaudación está cedida completamente a estos Entes territoriales<sup>81</sup> que también ostentan las competencias en gestión tributaria<sup>82</sup> y recaudatoria. Entre la que se incluyen expresamente la concesión de aplazamientos y fraccionamientos<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> En el caso de que no se pueda prestar garantía es necesario aportar la documentación acreditativa de esta imposibilidad, archivándose sino la solicitud y denegándose sino el aplazamiento. Puede verse a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 334/2017, de 28 de febrero. ECLI:ES:TS: 2017:748.

<sup>81</sup> Conforme a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. BOE, Núm. 305, de 19 de diciembre de 2009.

<sup>82</sup> El artículo 55 de la Ley de Financiación de 2009, al delimitar el alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria recoge, en primer término, una enumeración ejemplificativa de las actuaciones a desarrollar por la Comunidad Autónoma, que concluye con la atribución, en general, de *“las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos”*.

<sup>83</sup> El artículo 56.1.a) de la Ley de Financiación de 2009 que delimita el alcance de la delegación de estas competencias señalando que corresponderá a las CCAA la recaudación *“en periodo voluntario de pago y en periodo ejecutivo de*

En ocasiones este plazo de seis meses puede ser insuficiente para los herederos, debido a una falta de liquidez, a la complejidad de la herencia o a la existencia de discrepancias entre los herederos, es por ello que se prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de liquidación del impuesto de sucesiones durante seis meses más siendo necesario para ello:

- La presentación de la solicitud dentro de los cinco meses siguientes al fallecimiento
- Aportación del certificado de defunción y los datos de los herederos con indicación del motivo por el cual se solicita la prórroga y el valor aproximado de los bienes y derechos que forman parte de la herencia
- Se considerará positivo en estos casos el silencio de la Administración Tributaria en el caso de que transcurra un mes desde la solicitud sin haber recibido respuesta de Hacienda (en este caso la Administración autonómica) <sup>84</sup>.

Puede suceder que no exista entre los bienes de la herencia efectivo o bienes de fácil realización para el pago del impuesto, en los casos en que el motivo por el cual los herederos no pueden hacer frente al pago del impuesto sea la falta de liquidez en la herencia los órganos de gestión y liquidación pueden acordar el aplazamiento del pago de la deuda por un año, siempre que este aplazamiento sea solicitado antes de la finalización del periodo reglamentario de pago. Para lograrlo no será necesaria la aportación de garantías, simplemente el abono de los intereses de demora debidos al retraso y la justificación de la falta de liquidez.

Si el plazo de un año es insuficiente se podrá solicitar un aplazamiento o fraccionamiento por un periodo máximo de cinco años y en estos supuestos la Agencia Tributaria, cuando la deuda sobrepase una determinada cantidad, podrá solicitar que sea garantizado el pago de la cuota y de los intereses de demora más un 25% de la suma de ambas cifras. Este fraccionamiento implicará igualmente el devengo de intereses de demora.

Estas dos posibilidades cobran especial importancia cuando se incluyen las participaciones en la empresa familiar. En estos supuestos es posible aplazar durante cinco años la parte proporcional del

---

*los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Determinados Medios de Transporte, Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y de los Tributos Sobre el Juego*". Dentro de dichas competencias, como señalamos en el texto, se incluyen expresamente la concesión de aplazamientos y fraccionamientos y se excluyen, sin embargo, la recaudación del ITPAJD cuando se efectúe mediante efectos timbrados, "sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda".

<sup>84</sup> Es por ello que es conveniente tramitarlo en el 5º mes como máximo desde la defunción, ya que si se tramita posteriormente caducaría el plazo del impuesto sin que la Administración tuviera tiempo de resolver la solicitud.

impuesto correspondiente con la empresa familiar siempre que este aplazamiento se solicite antes de la finalización del periodo reglamentario de pago, o de presentación de autoliquidación y se aporten garantías suficientes. Durante este periodo de cinco años no se devengarán intereses de demora.

Por otro lado, el plazo de fraccionamiento podrá extenderse durante 10 plazos semestrales adicionales a los cinco años iniciales y en este caso si que sería procedente el abono de intereses de demora durante este plazo adicional<sup>85</sup>.

#### **4.5. Pagos aplazables con la Seguridad Social**

Mas allá de los problemas que pueden surgir en el ámbito tributario, en ocasiones, las dificultades económicas en las que pueden incurrir impiden que autónomos y profesionales independientes tengan problemas de liquidez y no puedan cumplir con sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Por eso mismo, y consciente de esta realidad el legislador también ha previsto que, en este caso serían aplazables las deudas de gestión recaudatoria, excepto las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas, cuando se refieran a trabajadores por cuenta ajena o asimilados, incluidos en el campo de aplicación de regímenes del sistema de la Seguridad Social que prevean tales aportaciones. El ingreso de dichas cuotas deberá efectuarse, si no estuviera ya realizado con anterioridad, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento<sup>86</sup>.

Sólo en el caso de que el aplazamiento se garantice íntegramente con aval podrán ser objeto de aplazamiento las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional originado por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

El aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos los recargos e intereses y costas exigibles a dicho

---

<sup>85</sup> Vid. GARCÍA-OLÍAS, C.: Prórroga, aplazamiento y suspensión en el impuesto sobre sucesiones, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, pág. 16, que puede consultarse en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6004/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11938&forceDownload=true>[Consultado el 10 de abril de 2023].

<sup>86</sup> Art. 32 del del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. BOE Núm. 153, de 25 de junio de 2004 (en adelante, RGRSS).

momento, sin que a partir de su concesión puedan considerarse exigibles otros recargos, intereses y costas sobre la deuda aplazada, a salvo de lo que se dispone para caso de incumplimiento.

El pago efectuado en concepto de cuotas inaplazables, en cumplimiento de la resolución de concesión de aplazamiento, se imputará a éstas. El resto de los pagos del aplazamiento se imputará según las condiciones de amortización establecidas en la resolución que lo autorice.

En el caso concreto de los trabajadores autónomos y teniendo en cuenta la normativa existente<sup>87</sup> en cuanto a los recargos aplicables en estos casos no resulta muy recomendable retrasarse en el pago de la cuota de autónomos, ya que puede suponer un recargo del 20% de la misma<sup>88</sup>.

El aplazamiento de la cuota de autónomos permite pagar las deudas contraídas con la Seguridad Social, futuras o acumuladas, en un plazo superior y posterior a las fechas reglamentarias, y estando al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social aquellos que lo soliciten y obtengan.

En función de la cuantía de la deuda será necesario o no establecer la correspondiente garantía<sup>89</sup>.

De esta manera, para aquellas solicitudes de deudas inferiores a 30.000€ (50.000€ a partir de este año) no se exigirá constitución de garantías, mientras que para los importes superiores se requerirá un aval solidario formalizado por una entidad financiera u otros medios. En el caso de ofrecer este aval el interés aplicable al aplazamiento será el interés legal del dinero mientras que si no se aportan garantías se aplicará el interés de demora.

Podrán solicitar este aplazamiento los autónomos que tributan por IRPF o aquellos que los hacen por el Impuesto de Sociedades y se puede solicitar desde el momento en que haya expirado el plazo reglamentario para el pago, aún dentro del periodo de recaudación voluntaria o cuando la deuda entra en vía ejecutiva y se pone en marcha el procedimiento que puede concluir en un embargo de

---

<sup>87</sup> Aunque no nos adentremos en el tema porque nos interesa más el ámbito tributario debemos señalar que consecuencia de la Covid-19 y ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus y su incidencia en la liquidez de las empresas y de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que produjo un incremento en el número de solicitudes de dichos aplazamientos, se hizo necesario elevar el umbral de las cuantías de las deudas aplazables fijadas en los párrafos A) y B) de la instrucción primera de la Resolución de 16 de julio de 2004 mediante la modificación de esta, a través de la Resolución de 6 de abril de 2020 (BOE, Núm. 99 del 9 abril de 2020), que permitió resolver con mayor rapidez y eficacia tales solicitudes y contribuirá, en cualquier caso, a la descentralización de la gestión en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, optimizando así los recursos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>88</sup> Arts 10 y 11 del RRSS.

<sup>89</sup> Art. 27 y ss. del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

bienes. La deuda existe formalmente cuando la Tesorería General de la Seguridad Social emite una reclamación de la misma o directamente una providencia de apremio.

El plazo para abonar la deuda será de 5 años como máximo, existiendo flexibilidad tanto en la cuantía como en los plazos. Con el aplazamiento se entregarán los cuadros de amortización de la deuda donde vendrán especificados los plazos de amortización y las cantidades a abonar en cada uno con sus fechas de vencimiento, pudiendo liquidarse anticipadamente el aplazamiento en caso de que las circunstancias económicas mejorasen<sup>90</sup>.

El interés de demora será el vigente en cada momento y se calculará sobre el total de la deuda aplazada, pudiendo incluir los recargos e intereses no pagados con anterioridad al aplazamiento.

El aplazamiento será concedido siempre que se reúnan una serie de condiciones y para solicitarlo será necesario cumplimentar un modelo de solicitud y entregarlo en las oficinas de la Seguridad Social o en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia correspondiente, de forma presencial, por correo u online a través de la Sede Electrónica. Además, que es necesario un documento de reconocimiento de la deuda, la liquidación de la deuda inaplazable -que deberá satisfacerse antes de que se conceda el aplazamiento- y la de la deuda que se pretende posponer.

El incumplimiento del aplazamiento implicará el inicio del procedimiento de apremio que se hubiera iniciado antes de la concesión, dictándose providencia de apremio en relación a la deuda que no hubiera sido reclamada con su correspondiente recargo.

---

<sup>90</sup> SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES: *La Revista de la Seguridad Social*, 22 de noviembre de 2017, que puede consultarse en <https://revista.seg-social.es/-/%C2%BFpuedo-aplazar-mi-deuda-con-la-seguridad-social-> [Consultado el 13 de abril de 2023].

# **CAPÍTULO III. MODIFICACIONES RECIENTES EN LA NORMATIVA SOBRE APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS TRIBUTARIOS**

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Después de analizar estas figuras, es fácil ver la importancia que tienen el aplazamiento y fraccionamiento como mecanismos a los que pueden acogerse los diferentes contribuyentes en épocas, como la actual, en la que, por diferentes motivos se vienen atravesando diferentes dificultades económicas que impiden tener temporalmente de liquidez para proceder al pago de los impuestos que correspondan; también puede ocurrir que el pago de estos últimos dificulte el mantenimiento de la actividad empresarial, o de la propia estabilidad económica del deudor persona física por lo que estos mecanismos pueden evitar que se vea impelido a posibles ejecuciones forzosas sobre su patrimonio en el marco del procedimiento recaudatorio de apremio.

Precisamente, por este motivo, desde la pandemia del COVID-19, se han venido adoptando medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, entre las que, como veremos se estableció la concesión automática de aplazamientos de deudas tributarias por seis meses sin intereses para personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6 millones de euros. Asimismo, y pese a que el necesario incremento de los ingresos tributarios demanda que las deudas tributarias se paguen en sus correspondientes plazos, evitando que estas figuras se utilicen como modo de financiación sobre todo en momentos de dificultad de acceso al crédito, las dificultades económicas y de otro tipo que se han venido produciendo en los últimos años han dado lugar a que el legislador haya introducido cambios normativos que afectan a estas figuras y que analizaremos en los epígrafes siguientes.

## **2. MEDIDAS FISCALES PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA ESPAÑOLA EN EL CONTEXTO DEL COVID-19**

Ante la situación sin precedentes provocada por la pandemia de Covid-19, las autoridades se vieron obligadas a adoptar medidas de contención que pasaban por el cierre de actividades productivas y el confinamiento de la población, así como a la aprobación de medidas extraordinarias de política fiscal.

En este apartado se analizarán las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno para evitar el cierre de empresas y conseguir la sostenibilidad del sistema productivo a fin de favorecer la recuperación económica, especialmente en lo que respecta a las instituciones de aplazamiento y fraccionamiento tributario<sup>91</sup>.

Las primeras medidas fueron adoptadas en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19<sup>92</sup>, aprobado por el Gobierno en Consejo de Ministros y que recogía una serie de medidas para responder a esta crisis y responder a su impacto económico.

Entre las medidas de carácter fiscal destaca la flexibilización de los aplazamientos tributarios para PYMES y autónomos, concretándose lo siguiente:

- Un aplazamiento de 6 meses sin devengo de intereses durante los 3 primeros meses, del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizase entre el 13 de marzo<sup>93</sup> y el 30 de mayo de 2020.
- El aplazamiento de deudas cuyo importe no exceda de 30.000€ sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con la Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre.
- La necesidad de que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121, 04€ en 2019.
- Esto será también aplicable a las siguientes deudas (art. 65.2 LGT).
  - Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
  - Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos, salvo que sea justificado que las cuotas repercutidas no han sido pagadas.

Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades.

---

<sup>91</sup> Se han ocupado extensamente del tema CARBAJO NOGAL, C., y MATA SIERRA, M. T.: “La adaptación del ámbito tributario estatal a la crisis del Covid-19 desde una perspectiva crítica”, *Revista Jurídica Universidad de León*, Núm. 7, 2020, págs. 33 y ss.

<sup>92</sup> BOE, Núm. 65, de 13 de marzo de 2020.

<sup>93</sup> Fecha de publicación en el BOE y entrada en vigor del Decreto-Ley



MATA SIERRA en su momento abogó por repensar este aplazamiento concedido en el Decreto 7/2020 para asimilarlo más a una moratoria fiscal de seis meses en el pago de las deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones lo que conllevaría la ampliación de plazos de ingreso a todos los contribuyentes- que, como solución, sería más fácil y proporcionada sin cobrarles el interés de demora tributario durante ese plazo<sup>94</sup>. Esta autora también se pronunciaba por añadir otro tipo de medidas como podría ser el alargamiento de los plazos de moratoria fiscal defendiendo que debería haber tenido un carácter general para todos los contribuyentes el aplazamiento de los plazos regulados en el cumplimiento extemporáneo pero voluntario en una situación tan especial, o la ampliación del tipo de garantías que se admiten en el caso de los aplazamientos preverse en este periodo extraordinario.

A finales de marzo de 2020 se publica el RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19<sup>95</sup>, que incorpora, entre otras medidas, la suspensión de plazos en el ámbito tributario y que extiende la medida anterior al aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras de PYMES y autónomos presentadas desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas fueran de cuantía inferior a 30.000€ y el importe de la deuda a aplazar fuera superior a 100€. Quedan excluidas al igual que en el RD anterior las empresas que facturaron más de 6.010.121,04€ en el año 2019 y el aplazamiento del pago no podría ser superior a 6 meses, no devengándose intereses en los tres primeros meses.

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020, en caso de que no hubiesen concluido a la entrada en vigor de este Decreto-Ley el 18 de marzo de 2020, los vencimientos de los pagos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos. Respecto a los trámites que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultara de aplicación.

En línea con las medidas anteriores y ante la situación de riesgo sanitario y los problemas operativos y de funcionamiento ocasionados en PYMES y autónomos derivados de las medidas adoptadas para su contención se adopta el Real Decreto Ley 14/2020, de 14 de abril por el que se

---

<sup>94</sup> Cfr. MATA SIERRA, M.T.: "Un sucedáneo de moratoria fiscal en tiempos del COVID-19", Revista *Quincena Fiscal* Núm.10, 2020, que puede consultarse online en Aranzadi Instituciones. BIB 2020\11297.

<sup>95</sup> BOE, Núm. 73, de 18 de marzo de 2020.

extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias<sup>96</sup>.

Este Real Decreto Ley se estructura en un único artículo que dispone la extensión del plazo de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir de la entrada en vigor y hasta el 20 de mayo de 2020.

La medida se aplicará para aquellos contribuyentes cuyo volumen de operaciones no sea superior a 600.000€ a efectos de IVA y a las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19<sup>97</sup>, introduce una nueva modificación en relación al aplazamiento de deudas tributarias, ampliando de tres a cuatro meses el plazo por el que no se devengarían intereses de demora por la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas presentadas a partir de la entrada en vigor del RD 7/2020, en el cual se establecían esos 3 meses de exoneración.

Posteriormente el Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre aprobó nuevos aplazamientos de deudas tributarias *“concediendo durante seis meses esta facilidad de pago de tributos que ya se había establecido en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19”*.

En el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia COVID-19<sup>98</sup>, se extiende a 4 meses el periodo en el que no se devengarán intereses de demora por los aplazamientos en el pago de tributos, en condiciones análogas a las ya establecidas en el RDL 7/2020 tras la modificación que en el mismo se realizó por el RDL 19/2020, de 26 de marzo.

El RDL 463/2020 declaró el Estado de alarma en todo el territorio nacional y en su Disposición Adicional tercera suspendía los plazos para la tramitación de los procedimientos con las entidades del sector público. En su disposición adicional cuarta se interrumpían también los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos tributarios, sin especificar si esa interrupción incluía los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La modificación del RD 463/2020 realizada por

---

<sup>96</sup> BOE, Núm.105, de 15 de abril de 2020

<sup>97</sup> BOE, Núm. 150, de 27 de mayo de 2020

<sup>98</sup> BOE, Núm. 62, de 13 de marzo de 2021

el RD 465/2020 incorporó un nuevo apartado donde recogía que la interrupción de plazos no afectaría a la presentación de autoliquidaciones y declaraciones tributarias<sup>99</sup>.

Durante estos años, al igual que sucedió en el año 2009 como consecuencia de la crisis financiera, el número de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se ha incrementado de forma considerable<sup>100</sup>.

### **3. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR DAÑOS CAUSADOS POR LAS ERUPCIONES VOLCÁNICAS EN LA PALMA**

Nos encontramos aquí ante un supuesto de carácter excepcional, donde el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se aprueban medidas urgentes y para la reconstrucción económica y social de la isla de la Palma<sup>101</sup>, previó una situación especial de aplazamiento de deudas tributarias, a la cual pudieron acogerse aquellos contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encontraba en la isla de la Palma debido a la calificación de este territorio como <<Zona gravemente afectada por una emergencia de protección civil>> debido a los daños causados por la erupción volcánica en Montaña Rajada.

Los contribuyentes que podían acogerse a estas medidas de flexibilización debían presentar la autoliquidación por los procedimientos habituales, donde también debían figurar las cantidades a ingresar que se quisieran aplazar o presentar directamente la solicitud de aplazamiento desde la nueva sede electrónica, seleccionando la opción “Solicitud de aplazamiento erupción volcánica isla de La Palma (art. 27 del RD-ley 20/2021), siendo muy importante esto ya que caso de seleccionarse otra opción distinta a la indicada la solicitud no se tramitaría como aplazamiento erupción volcánica isla de La Palma sino que se haría siguiendo el régimen jurídico correspondiente a la opción marcada.

---

<sup>99</sup> Respecto a estas modificaciones puede verse CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Incidencia tributaria de las normas aprobadas a través de los Reales Decretos para combatir el COVID-19”, Revista Tributos Locales, Núm. 144, 2020, págs. 13-32.

<sup>100</sup> Puede verse FAR JIMÉNEZ, J.: *Aplazamientos y fraccionamientos de pago a la Hacienda Pública*, Ed. Ediciones Lefebvre, Madrid 2016.

<sup>101</sup> BOE, Núm. 239, de 6 de octubre.

#### **4. MODIFICACION DE LA LEY CONCURSAL EN RELACIÓN CON EL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO (LEY 16/2022 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL) CON EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2023**

El 6 de septiembre de 2022 se publicó en el BOE la constatación de la reforma concursal a través de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de Sociedades, pues esta norma ha puesto una reforma sustancial del procedimiento concursal, introduciendo múltiples modificaciones dirigidas a agilizar su tramitación e introduciendo un procedimiento de insolvencia único<sup>102</sup>.

Esta reforma, que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022<sup>103</sup>, llega tras haberse cumplido el plazo de prórroga de un año y finalizando así el plazo para la trasposición de la Directiva de Reestructuraciones<sup>104</sup>, sobre los marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y medidas para aumentar la eficiencia en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Los objetivos de la reforma pasan por solventar las limitaciones existentes en el sistema de insolvencia español y afrontarlas a través de una reforma estructural, introduciendo así modificaciones agrupadas en cuatro bloques: recurso tardío al concurso, excesiva duración de los concursos, escasa utilización de la segunda oportunidad e instrumentos pre concursales y haciendo especial hincapié en el aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias.

El objeto de la disposición serán las deudas tributarias aplazables y fraccionables, cuya recaudación sea competencia de la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT) y se encuentren en periodo voluntario y ejecutivo, siempre que el deudor tenga una situación económico-

---

<sup>102</sup> BOE, Núm. 214, de 6 de septiembre de 2022.

<sup>103</sup> La entrada en vigor ha sido escalonada, en general a los 20 días de la publicación en el BOE, el 26 de septiembre de 2022, pero el Libro Tercero (Procedimiento especial para Microempresas) y la DA 11ª, referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias entró en vigor el 1 de enero de 2023.

<sup>104</sup> Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (Ley 11089/2019).

financiera que le impida de manera transitoria efectuar el pago en plazo y siempre que haya comunicado al juzgado competente que se encuentra en periodo de negociaciones con sus acreedores<sup>105</sup>.

Hasta la entrada en vigor de esta reforma la Instrucción 1/2017 de la Agencia Tributaria era la encargada de regular los plazos máximos de pago de aplazamientos y fraccionamientos, comprendidos entre los 12 y los 36 meses.

Con esta reforma varían los plazos de devolución de que disponen los contribuyentes, los cuales con la nueva ley, y a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 2023, serán de entre 6 y 12 meses, en función de las garantías aportadas<sup>106</sup>:

- El plazo máximo será de 6 meses: se concederá en aplazamientos o fraccionamientos de deudas inferiores en su conjunto a 30.000€, cuando se asegure el pago de la deuda con una garantía distinta del aval bancario o cuando por razón del importe de la deuda no se exija garantía. Esto hace referencia a las deudas garantizadas conforme al art 82.1 de la LGT, consistentes en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria o aquellas deudas de cuantía inferior a la establecida en la norma tributaria.
- El plazo máximo será de 9 meses: se aplica a aquellas deudas garantizadas conforme al segundo párrafo del art 82.1 LGT, englobando aquellas cuyo pago sea garantizado con un aval solidario de entidad de crédito, certificado de seguro de caución o sociedad de garantía recíproca.
- El plazo máximo será de 12 meses: se refiere a los supuestos incluidos en el art 82.2 b) LGT, entre los que encontramos el caso de que no se exijan garantías debido a que no disponga el

---

<sup>106</sup> Esta modificación viene concretamente regulada en la Disposición Adicional undécima:

*1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.*

*Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:*

*a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquellos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.*

*b) Plazo máximo de nueve meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

contribuyente de bienes suficientes para garantizar la deuda y debido a que exista el riesgo de perjuicio grave en caso de que se ejecute todo su patrimonio.<sup>107</sup>

En definitiva, para los créditos que, en principio, pueden estar afectados por el plan de reestructuración, no cabe quita (artículo 616. 1 Ley 16/2022, de 5 de septiembre) y sólo se puede obtener, como máximo, un aplazamiento de doce meses desde la fecha del auto de homologación del plan (con carácter general) o de seis (si ya ha habido aplazamiento o fraccionamiento previo) y siempre que estén íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones (artículo 616 bis. 2 Ley 16/2022, de 5 de septiembre).

En la práctica, como señala THOMAS PUIG *“esta previsión de que todos los créditos de Derecho público deban estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones, se traduce claramente en un “privilegio” para los créditos derivados de los avales públicos que serán de este modo los primeros (quizás los únicos) en cobrar, de manera que hubiera sido mejor decir de forma clara y abierta y sin tantos rodeos que el acreedor público no va a poner prácticamente nada de su parte para la reestructuración de empresas viables y que no le preocupa demasiado (o no le preocupa lo suficiente) que deban asumir el sacrificio de su supervivencia los demás acreedores, probablemente también en dificultades para poder continuar con su actividad”*<sup>108</sup>

## **5. ORDEN HFP/311/2023, DE 28 DE MARZO POR LA QUE SE ELEVA EL LÍMITE EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR GARANTÍA EN LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO A 50.000€**

La Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre había establecido el límite exento de obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en 30.000€. Esta nueva Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo<sup>109</sup>, con entrada en vigor el día 15 de abril de 2023 eleva esta cantidad a 50.000€<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Puede verse a este respecto SANTOLAYA BLAY, M.: “Modificaciones en el régimen de aplazamientos y fraccionamientos ¿historia de una chapuza?”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 95, 2023.

<sup>108</sup> Cfr. THOMAS PUIG, P.: “Reestructuración y crédito público en la ley 16/2022, de 5 de septiembre”, *Anuario de Derecho Concursal*, Núm. 58, 2022 parte Estudios sobre el Libro II, Consultado en Aranzadi Instituciones BIB 2022\3643.

<sup>109</sup> BOE, Núm. 77, de 31 de marzo de 2023.

<sup>110</sup> Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encontrasen en tramitación en la fecha de su entrada en vigor se seguirían rigiendo por lo establecido en la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

La finalidad de esta nueva orden viene siendo la misma, facilitar al obligado al pago el cumplimiento de sus obligaciones ante sus dificultades económico-financieras de carácter transitorio y tener en cuenta el contexto económico actual derivado de la invasión rusa de Ucrania, y la escalada de precios de la energía que ha provocado un incremento generalizando de los precios, provocando dificultades en las economías domésticas, donde todavía perduran los efectos de la pandemia del COVID-19.

Por todo esto, se considera precisa la actualización del importe de exención, constituyendo su ámbito de aplicación aquellas solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas derivadas de derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y demás órganos de la Administración General del Estado excluyéndose aquellas deudas a las que se refiere el reglamento UE nº952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión y las deudas y sanciones tributarias estatales a las que se refiere la Disposición Adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

*Atendiendo al artículo 2 de Orden HFP/311/2023 “no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas a las que se refiere el artículo anterior, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000€ y se encuentren tanto en periodo voluntario como ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud”.*

A la hora de determinar el importe de la deuda señalado serán acumulados, en el momento de la solicitud, las deudas incluidas en la solicitud y aquellas pertenecientes al mismo deudor para las cuales se haya solicitado y no se haya resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estuviesen debidamente garantizadas.

Las deudas que pueden acumularse serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, no obstante, los órganos competentes podrán computar otras deudas acumulables que les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos, aunque no consten en sus bases de datos.

Junto a esta Orden se han dictado también dos Instrucciones<sup>111</sup>:

- Instrucción 1/2023, de 31 de marzo, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre garantías necesarias para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, y para obtener la suspensión de los actos administrativos objeto de recurso y reclamación.

Esta instrucción se aplica a las garantías necesarias para la obtención de aplazamientos y fraccionamientos cuando la competencia para tramitar y resolver este atribuida a los órganos de la Agencia Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento General de Recaudación<sup>112</sup>.

- Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Esta Instrucción adapta la Instrucción 1/2017 que adolecía ya de una cierta obsolescencia ya que desde su aprobación se han dictado diversas resoluciones del Tribunal Económico Central y sentencias del Tribunal Supremo<sup>113</sup> que tienen carácter de doctrina administrativa o jurisprudencial y que resultan de aplicación en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

También es necesaria la adaptación como consecuencia de la aprobación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

Estas dos Instrucciones van a permitir una mayor flexibilidad en el pago así como en la constitución de garantías, destacando las siguientes medidas

- Aumento de los plazos de concesión
- Tramitación de forma automatizada en los aplazamientos hasta 50.000€, cuya tramitación y concesión se podrán realizar rápidamente

---

<sup>111</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. Consultado en línea y disponible en la web de la AEAT [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Con\\_efectos\\_desde\\_el\\_dia\\_15\\_de\\_abril\\_de\\_2023\\_la\\_Agencia\\_Tributaria\\_flexibiliza\\_los\\_aplazamientos\\_para\\_facilitar\\_la\\_liquidez\\_contribuyentes.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Con_efectos_desde_el_dia_15_de_abril_de_2023_la_Agencia_Tributaria_flexibiliza_los_aplazamientos_para_facilitar_la_liquidez_contribuyentes.html) [Consultado el 12 de abril de 2023]

<sup>112</sup> AGENCIA TRIBUTARIA. Consultado en línea y disponible en [https://sede.agenciatributaria.gob.es/static\\_files/Sede/Tema/Normativa/Regul\\_AEAT/Instrucciones/Instr\\_1\\_2023\\_Garantias.PDF](https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/Sede/Tema/Normativa/Regul_AEAT/Instrucciones/Instr_1_2023_Garantias.PDF) [Consultado el 9 de abril de 2023]

<sup>113</sup> Puede verse a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 1309/2020, de 15 de octubre. - ECLI:ES:TS:2020:1309



- Amplio rango de posibilidades para la constitución de garantías en los aplazamientos o fraccionamientos de cuantía superior a 50.000€ que precisen garantías.

Estas nuevas instrucciones de aplazamiento amplían los plazos máximos de pago para aquellas solicitudes de tramitación automatizada, las cuales están exentas de aportar garantías, elevando el plazo máximo para las personas físicas de 12 a 24 meses y de personas jurídicas de 6 a 12 meses.

Debido a la ampliación del ámbito de aplicación del sistema automatizado con exención de garantías (de 30.000 a 50.000) aumentarán los casos en los que el contribuyente podrá disponer de una concesión casi instantánea de su aplazamiento, reduciéndose los costes de tramitación para el ciudadano, ya que tras la solicitud a través de la aplicación o de la sede electrónica de la AEAT la solicitud es resuelta en cuestión de segundos.

Esta flexibilización también se aplica a los casos de solicitudes de aplazamiento por encima de 50.000€, que por tanto requieren aportación de garantías. De esta forma, en aquellos casos en los que la garantía aportada sea un aval bancario los plazos máximos pasan de 36 a 60 meses, y si la garantía aportada es un inmueble urbano sin cargas los plazos se elevan de 24 a 36 meses.

Siguiendo en esta línea, se amplía el tope para aquellos supuestos excepcionales en los que se permite superar los plazos máximos generales previa autorización de 48 a 69 meses.

Se permitirá la aportación como garantía de bienes inmuebles urbanos gravados con cargas si una vez descontadas las cargas el importe supera el 115% de la deuda.

Por último, la garantía aportada por un deudor principal en caso de ser suficiente beneficiará también a los responsables tributarios por derivación y a los coobligados al pago de la deuda tributaria

De esta forma y gracias a estas dos Instrucciones y a la elevación a 50.000€ del límite exento de garantías se estima que 750.000 contribuyentes se verán beneficiados<sup>114</sup> y es necesario saber que las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encontrasen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la nueva normativa se registrarán por lo establecido en la normativa vigente.

---

<sup>114</sup>LA MONCLOA. Consultado en línea y disponible en la web de La Moncloa <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/hacienda/Paginas/2023/050423-agencia-tributaria-flexibiliza-pago-deudas.aspx> [Consultado el 1 de mayo de 2023].

**6. ORDEN HFP/583/2023, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE ELEVA A 50.000€ EL LÍMITE EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR GARANTÍAS EN LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO, EN PERIODO VOLUNTARIO O EJECUTIVO, DE DEUDAS DERIVADAS DE TRIBUTOS CEDIDOS CUYA GESTIÓN RECAUDATORIA CORRESPONDE A LAS CCAA.**

A través de esta Orden HFP/583/2023, de 7 de junio <sup>115</sup>, publicada en el BOE el 10 de junio de 2023, se eleva a 50.000€ el límite exento de la obligación de aportar garantías en aquellas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en relación con las deudas gestionadas por las Comunidades Autónomas (impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto sobre el patrimonio, tributos sobre juego e impuesto sobre la deposición de residuos en depósitos controlados, incineración y coincineración).

La finalidad de esta Orden es equipararse con lo introducido por la Orden HFP/311/2023, que había aumentado el límite exento de la obligación de aportar garantías en la solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos y organismos de la Hacienda Pública Estatal.

Esta orden ha entrado en vigor el 11 de junio de 2023 y es aplicable a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encuentren tanto en periodo voluntario como ejecutivo solicitadas a partir de esa fecha, no siendo válida para las solicitadas anteriormente.

---

<sup>115</sup> BOE, Núm. 138, de 10 de junio de 2023.

## CONCLUSIONES

**Primera-** Las figuras de aplazamiento y fraccionamiento tienen a día de hoy una gran importancia dentro del ordenamiento tributario y prueba de ello es el incremento experimentado en los últimos años en el número y el importe de las solicitudes, todo ello motivado por las flexibilizaciones y modificaciones realizadas en este ámbito en los últimos años con el objetivo de poder hacerlos accesibles a un mayor número de personas y de adaptarlas a las circunstancias que se van presentando.

**Segunda-** Nos encontramos ante dos figuras que tienen como objetivo principal la recaudación de la deuda, aunque esto se demore en el tiempo, ya que para la finalidad recaudatoria que se persigue es más ventajoso esto que acudir a la ejecución forzosa. Se consideran por tanto una herramienta útil, ya que permitirán a los contribuyentes hacer frente a sus obligaciones tributarias cuando enfrenten dificultades económicas temporales o limitaciones de liquidez, por lo que brindan alivio financiero y evitan así el incumplimiento de pagos. Para la correcta consecución de los fines pretendidos es necesaria una justa evaluación de la capacidad de pago por parte de la administración tributaria, imparcial y basada en la situación económica y financiera real del contribuyente, ya que esto nos permitirá determinar la concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos.

Ambos permiten por tanto mantener un equilibrio entre derechos e intereses de los contribuyentes y la necesidad de garantizar la adecuada recaudación de impuestos, para lo cual es necesario establecer requisitos y condiciones razonables que garanticen una concesión justa y equitativa.

**Tercera-** Tanto el aplazamiento como el fraccionamiento cuentan con una serie de beneficios que las convierten en una opción atractiva para contribuyentes y autoridades fiscales entre los que destacamos: el alivio financiero que aportan a los contribuyentes al extender el plazo de pago, la evitación del incumplimiento al ofrecer opciones de pago más flexibles, el mantenimiento de la liquidez de los contribuyentes en su flujo de efectivo y la posibilidad de satisfacer así sus necesidades empresariales y personales, la planificación financiera, que permite organizar los pagos en plazos manejables y ajustados a las capacidades económicas, y el mantenimiento de la continuidad del negocio en el caso de las empresas.

Es importante aclarar también que estos beneficios pueden variar en función de la normativa fiscal y de las políticas específicas de cada país.

Junto con sus beneficios es necesario hacer mención también a sus inconvenientes, entre los que encontramos los intereses y recargos, que pueden aumentar el coste total de la deuda, la posibilidad de

tener restricciones financieras a largo plazo, ya que se limita la capacidad para invertir o hacer frente a gastos imprevistos ante la obligación de cumplir con los pagos programados, los tramites administrativos y costes adicionales implicados en la concesión, los riesgos de incumplimiento, y la existencia de limitaciones y restricciones respecto a los impuestos elegibles para aplazamientos y fraccionamientos.

Es por ello que los contribuyentes deben evaluar cuidadosamente los aspectos negativos y positivos de los aplazamientos y fraccionamientos antes de poder tomar una decisión, ya que pueden ser ventajosos en situaciones de dificultades financieras de carácter temporal pero es importante considerar sus implicaciones a largo plazo y asegurarse de poder cumplir con los términos y condiciones acordados.

**Cuarta-** Estas figuras no están exentas de controversias, las cuales giran en torno a diferentes aspectos. En primer lugar, en torno a las condiciones y requisitos, ya que existen a menudo debates y discrepancias sobre los mismos a la hora de solicitar un aplazamiento, alegándose en ocasiones que son demasiado restrictivas o difíciles de cumplir. En segundo término, en torno a la evaluación de la capacidad de pago, ya que algunos contribuyentes pueden considerar que su capacidad de pago no ha sido correctamente evaluada lo que puede desembocar en la denegación de su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento. En tercer lugar, en lo relativo a los intereses de demora aplicados durante el periodo de aplazamiento o fraccionamiento, que pueden ser considerados excesivos o injustos, especialmente si su situación financiera dificulta el pago o si se considera que estos intereses no reflejan el coste real del aplazamiento. A día de hoy, este punto cobra especial énfasis debido al aumento de los intereses de demora experimentado durante este año (se pasa de un interés del 3,75% en 2022 a un 4,06 en 2023) debido a un contexto económico marcado por la inflación. En cuarto lugar, se puede cuestionar la eficiencia y rapidez en la tramitación de las solicitudes así como la falta de claridad en los plazos y las notificaciones. Por último, las decisiones de denegación de aplazamiento y fraccionamiento pueden ser objeto de recursos y apelaciones y los contribuyentes pueden considerar que su solicitud ha sido injustamente denegada, buscando remedios legales para impugnar esa decisión.

Como resumen de esta conclusión, la controversia general sobre los aplazamientos y fraccionamientos de pago se centra en la equidad, la transparencia y la eficiencia de los procesos administrativos, así como en la protección de los derechos de los contribuyentes y la consideración de sus situaciones económicas individuales.

**Quinta-** En mi opinión, y con el objetivo de poder mejorar el funcionamiento de estas figuras se podría trabajar en los siguientes aspectos. En primer lugar la simplificación del proceso, es decir, de

los trámites y requisitos necesarios para solicitar aplazamientos y fraccionamientos, reduciendo la burocracia y agilizando los procedimientos administrativos. En segundo lugar, la flexibilización de los pagos y condiciones, adaptando los pagos a las circunstancias financieras de los contribuyentes y brindando un mayor margen para cumplir con sus obligaciones. En tercer lugar, el establecimiento de criterios claros y objetivos, evitando la discrecionalidad y asegurando la equidad en la aplicación de estas figuras, eliminando así las situaciones de discriminación o trato desigual. En cuarto lugar, promover la educación financiera, proporcionando información clara y accesible sobre los beneficios y riesgos de los aplazamientos y fraccionamientos. En quinto lugar, incentivar el cumplimiento voluntario, reduciendo los intereses de demora o eliminando los recargos adicionales para aquellos contribuyentes que cumplan con sus obligaciones en tiempo y forma. En último lugar, promover la mediación y el asesoramiento, facilitando el acceso a servicios de mediación y asesoramiento para aquellos contribuyentes que enfrenten dificultades financieras y que permitan brindar orientación y apoyo en la gestión de la deuda tributaria, explorando alternativas de pago y buscando soluciones adecuadas.

Respecto a estas propuestas de mejora es importante considerar las particularidades de cada sistema fiscal y evaluar la viabilidad y efectividad de las mismas en el contexto específico.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGENCIA TRIBUTARIA.: *Documento sometido a trámite de audiencia e información pública en fecha 21 de febrero de 2023*

AGENCIA TRIBUTARIA.: *Manual Práctico de Renta 2022.*

AGENCIA TRIBUTARIA.: *Manual Práctico IVA 2022.*

AGENCIA TRIBUTARIA.: *Manual Práctico de Sociedades 2021.*

CALVO ORTEGA, R. *Aplazamiento y fraccionamiento de pago*, Thomson-Civitas, Edic. Aranzadi, Navarra, 2006.

CARBAJO NOGAL, C., y MATA SIERRA, M. T.: “La adaptación del ámbito tributario estatal a la crisis del Covid-19 desde una perspectiva crítica”, *Revista Jurídica Universidad de León*, Núm. 7, 2020.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Incidencia tributaria de las normas aprobadas a través de los Reales Decretos para combatir el COVID-19”, *Revista Tributos Locales*, Núm. 144, 2020.

CHECA GONZÁLEZ, C., GARCIA LUIS, T., MERINO JARA, I. y MORENO FERNÁNDEZ, J.I.: *La reforma de la Ley General Tributaria*. Ed. Lex Nova. Valladolid, 1996.

CUBERO TRUYO, A.: “Cómo puede el contribuyente conocer de manera automática la viabilidad de un aplazamiento y las cuotas mensuales”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, Núm. 902/2015.

DELGADO GARCÍA, A.M.: “El aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias como instrumento para el mantenimiento de las empresas”, *Revista Quincena Fiscal* Núm.17/2021.

FALCÓN y TELLA, R.: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Civitas. Madrid. 1995

FALCÓN y TELLA, R.: “Los pagos a cuenta del IRPF”, *Revista Técnica Tributaria*, Núm. 19, 1992.

FAR JIMÉNEZ, J.: *Aplazamientos y fraccionamientos de pago a la Hacienda Pública*, Ed. Ediciones Lefebvre, Madrid 2016.

FERNÁNDEZ CABALLERO, Z.: “El embargo de bienes y derechos como garantía ante el aplazamiento o fraccionamiento del crédito bancario”, *Nueva Fiscalidad*, Núm.2, 2019.

FRAILE FERNÁNDEZ, R.: “Las diferentes figuras para aplazar la deuda tributaria al deudor concursado”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm. 177, 2018.

GARCÍA MORENO, V.A.: “La concesión de los aplazamientos y fraccionamientos es un acto reglado, no discrecional”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 9, 2015.

GONZÁLEZ-CARBALLLO ALMODÓVAR, A.: *Las garantías del crédito tributario*, en MARTÍNEZ LAFUENTE, A (Dir.): Estudios sobre la nueva Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) en homenaje a D. Pedro Luis Serrera Contreras, Madrid, 2004.

HUESCA BODILLA, R. *Obra colectiva Comentarios a la nueva Ley General Tributaria*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2003.

JIMÉNEZ FERNÁNDEZ-AHUJA, C.: El aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas tributarias: últimas modificaciones, Diálogos jurídicos: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, Núm. 3, 2018.

LAMOCA ARENILLAS, A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de créditos tributarios en situación concursal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 7, 2014.

LÓPEZ DÍAZ, A.: “Algunas cuestiones en relación al aplazamiento y fraccionamiento del pago en el nuevo RGR”, *Impuestos*, t II, 1992.

LOZANO SERRANO, C.: *Aplazamiento y fraccionamiento de los ingresos tributarios. Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, Núm. 3/1997.

MATA SIERRA, M.T.: “Un sucedáneo de moratoria fiscal en tiempos del COVID-19”, *Revista Quincena Fiscal* Núm.10, 2020, que puede consultarse on line en Aranzadi Instituciones.

MENÉNDEZ MORENO, A.: *Derecho financiero y tributario (parte general). Lecciones de cátedra*, 20º ed., Thomson Reuters, 2019.

MORENO FERNANDEZ, J.I.: *El aplazamiento en el pago de los tributos*, Lex Nova, Valladolid, 1996.

MONTERO DOMÍNGUEZ, A. *El nuevo reglamento general de recaudación comentado*. La Ley, Madrid, 2006

PÉREZ ROYO, I.: “El tiempo en el pago de la prestación tributaria”, en la obra *Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma*, libro homenaje al profesor Dr. Fernando Sainz de Bujanda, Vol. II, Ministerio de Economía y Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

PÉREZ ROYO, F.: El pago de la deuda tributaria, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm. 6, 1975.

PONT CLEMENTE, J.F.: *El pago fraccionado de los tributos*, Marcial Pons, Madrid, 1993.

MARTIN QUERALT, J.: “Aplazamientos, fraccionamientos... una reforma cuestionable. Y un comunicado... aún más cuestionable”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 23, 2017.

MARTIN QUERALT, J et alii.: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed 30º, Tecnos, 2019.

RAMOS PRIETO, J.: “Aplazamientos y fraccionamientos de pago” en la obra *Comentarios a la Ley General Tributaria al hilo de su reforma*, ed 1º, CISS, 2016.

ROMERO GARCÍA, F.: “El instituto jurídico de los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarios”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Núm.149, 2009.

SÁNCHEZ PINO, A.J.: “Deudas tributarias susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento y presupuesto para su concesión”, *Revista Quincena Fiscal*, Núm. 8, 2016.

SÁNCHEZ HUETE, M.A.: “Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en momentos críticos de la actividad económica”, *Revista Técnica tributaria*, Núm. 91, 2010.

SANTOLAYA BLAY, M.: “Modificaciones en el régimen de aplazamientos y fraccionamientos ¿historia de una chapuza?”, *Revista Carta Tributaria*, Núm. 95, 2023.



SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES: *La Revista de la Seguridad Social*, 22 de noviembre de 2017.

THOMÀS PUIG, P.: “Reestructuración y crédito público en la ley 16/2022, de 5 de septiembre”, *Anuario de Derecho Concursal*, Núm. 58, 2022.

## **ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1992
- Sentencia del Tribunal Supremo 3031/2001, de 10 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo 186/2002, de 10 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 1297/2005, de 2 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo 3334/2007, de 10 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 7275/2009, de 12 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 858/2014, de 17 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 387/2014, de 15 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo 4479/2015 de 19 de julio de 2012 (casación para la unificación de la doctrina 220/10)
- Sentencia del Tribunal Supremo 402/2016, de 28 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 78/2017 de 28 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 334/2017, de 28 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 1309/2020, de 15 de octubre

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 272/2009, de 11 de marzo.

### **TRIBUNAL ECONÓMICO – ADMINISTRATIVO CENTRAL**

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central N° 0/00081/2017/00/00 de 24 de abril de 2019.